



COPIA LEGALIZADA



RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 002/2020

La Paz, 31 ENE. 2020

2020/FEB/ 6 11:48 28s

VISTOS:

Los recursos jerárquicos interpuestos por ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA y por ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, que en recursos de revocatoria, confirmó totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, actos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, los antecedentes que conforman los expedientes elevados por dicha Autoridad, el Informe Técnico MEFP/VPSF/URJ-SIREFI/N° 002/2020 de 6 de enero de 2020 y el Informe Legal MEFP/VPSF/URJ-SIREFI/N° 002/2020 de 8 de enero de 2020, ambos emitidos por la Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera, dependiente del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a) y b) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, amplían las atribuciones del Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en cuanto se refiere a asumir las atribuciones conferidas a la ex Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras, y conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos en materia de su competencia, de acuerdo con las normas legales aplicables y sus reglamentos.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 131 de 30 de abril de 2009, se crea la Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera, que depende del Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros, siendo ésta la encargada de la tramitación de los Recursos Jerárquicos, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y normas aplicables.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designa a José Luis Parada Rivero, como Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO:

Que, por memoriales presentados el 24 de septiembre de 2019 ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ambas representadas al efecto por el señor Segundo Luciano Escobar Coronado,

conforme consta respectivamente en el Poder N° 362/2017, otorgado el 5 de julio de 2017 por ante la Notaría de Fe Pública N° 20 de la ciudad de La Paz, a cargo de la Dra. Yacely Carmen A. Corvera Aguado, y en el Poder N° 449/2009, otorgado el 17 de diciembre de 2009 por ante la Notaría de Fe Pública N° 34 de la ciudad de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo Cabruja, presentan sus recursos jerárquicos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019.

Que, mediante nota APS-EXT.I.DJ/3888/2019, recepcionada el 2 de septiembre de 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros remitió al Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, los recursos jerárquicos interpuestos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019.

Que, mediante providencia de 5 de septiembre de 2019, esta instancia con carácter previo solicitó a la corecurrente **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA** aclare su razón social, toda vez que la misma difiere de la que consta en el Testimonio de Poder N° 362/2017 de 5 de julio de 2017.

Que, atendiendo la solicitud efectuada por esta instancia mediante providencia de 5 de septiembre de 2019, **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA** por memorial de 10 de septiembre de 2019, aclara su razón social.

Que, mediante auto de 16 de septiembre de 2019, se admiten los recursos jerárquicos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, interpuestos por **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.** y **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

Que, por auto de 16 de septiembre de 2019, se dispuso la notificación a las Entidades Aseguradoras, legalmente constituidas y con Autorización de Funcionamiento, a través de un medio de prensa de circulación nacional, a efectos de que se apersonen y presenten sus alegatos, de así hacer a su interés.

Que, mediante memoriales presentados el 24 de septiembre de 2019, **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.** y **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, fundamentan su solicitud de suspensión de efectos de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019.

Que, el 27 de septiembre de 2019 se llevó a efecto la audiencia de exposición oral de fundamentos, conforme fuera solicitada por **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.** y por **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** en el numeral 2 del petitorio de sus recursos jerárquicos presentados el 28 de agosto de 2019 y señalada en el resuelve tercero del auto de admisión del 13 de septiembre de 2019.

Que, mediante auto de 17 de octubre de 2019, notificado a **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.** y **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** el



COPIA LEGALIZADA

18 de octubre de 2019, se suspendió los efectos de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, enmendada y aclarada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1026/2019 de 28 de junio de 2019, y confirmada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. ANTECEDENTES.-

A través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, la Entidad Reguladora aprobó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, misma que fue notificada al mercado asegurador el 4 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, a solicitud de La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., la Autoridad Reguladora aclaró y complementó la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, resolviendo aclarar el artículo 10, dejando sin efecto el texto "en ninguna otra instancia", aclarar los artículos 11 y 12, aclarar y complementar el párrafo II del artículo 20, además de declarar no ha lugar, la solicitud de aclaración y complementación del artículo 24.

Por memorial presentado el 21 de diciembre de 2017, **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A**, el 5 de enero de 2018 por **NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A.** y **NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A.**, el 8 de enero de 2018 por **SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A.** y **BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, el 9 de enero de 2018 por **LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** y **LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A.**, interponen recursos de revocatoria contra la Resolución APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017.

Mediante auto de 12 de enero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros dispuso acumular en un solo proceso, los recursos de revocatoria de las entidades aseguradoras nombradas en el párrafo precedente, además la suspensión de la ejecución de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 y Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, hasta que se resuelvan los recursos de revocatoria planteados por los recurrentes.

Por auto de 15 de enero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros dispuso, **LA ACUMULACIÓN** en un solo proceso, de los recursos de revocatoria interpuestos por **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**



E.M.A., ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A. y NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., contra el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, aclarado y complementado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, debiendo esta Autoridad resolver los recursos de revocatoria interpuestos por las mencionadas Entidades Aseguradoras hasta el día **15 de febrero de 2018**.

Mediante auto de 18 de enero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, determinó, entre otros, **DISPONER LA IMPROCEDENCIA** de las solicitudes de nulidad interpuestas, que sean consideradas a tiempo de la redacción de la resolución administrativa que resuelva los recursos de revocatoria tomando en cuenta la respuesta del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a la consulta realizada mediante nota y dispone la publicación del auto de 29 de diciembre de 2017 en sus partes pertinentes, respecto a disponer la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 y Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, hasta que se resuelvan los recursos de revocatoria planteados contra dichas Resoluciones Administrativas.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, resolvió confirmar en su integridad las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 y APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017.

Atendiendo los recursos jerárquicos presentados, el 5 de marzo de 2018, por **NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA, ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A.**, contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, esta instancia jerárquica resolvió **ANULAR** el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1448/2017 de 30 de noviembre de 2017, inclusive, debiendo en consecuencia, dictarse nueva Resolución Administrativa ajustándola a derecho conforme los fundamentos establecidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSE/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018.

En consideración a los antecedentes señalados hasta aquí, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, mediante la cual resolvió aprobar el **REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS**, en sus 30 artículos y anexo.



COPIA LEGALIZADA



Mediante memoriales presentados el 14 de septiembre de 2018, por **NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA, SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.**, interponen recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018.

Por auto de 25 de septiembre de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, dispuso la acumulación de los procesos administrativos de **NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA, SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.**

En el resuelve segundo de la mencionada resolución, la Autoridad Reguladora dispuso la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, mientras se agote la vía recursiva administrativa.

A través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, confirmó parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018.

Mediante memoriales presentados el 5 de noviembre de 2018, por **NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A. y BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, interponen recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018.

Atendiendo los recursos jerárquicos de las entidades aseguradoras mencionadas en el párrafo precedente, esta instancia emitió la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, por la que determinó: **ANULAR** el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DI/N° 1093/2018, **inclusive**, debiendo en consecuencia, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitir nueva Resolución Administrativa, ajustándolas a derecho y en consideración a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

♀



2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 960/2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019.

Conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, la Autoridad Reguladora emitió nuevo pronunciamiento plasmado en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, notificada a las entidades aseguradoras recurrentes el 14 de junio de 2019, por la cual determina: "**Aprobar el REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, en sus 40 Artículos y Anexo (Formulario de Solicitud de Conciliación), que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa...**"

En atención a las solicitudes de aclaración y complementación efectuadas por **NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A. y BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1026/2019 de 28 de junio de 2019, resolvió:

"PRIMERO.- ENMENDAR el Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35. (Controversias no conciliadas).- Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias."

SEGUNDO.- ACLARAR el Artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, formulada por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., conforme lo indicado en la parte Considerativa de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de enmienda del Artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, formulada por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., conforme lo indicado en la parte Considerativa de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de complementación y enmienda del Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, formulada por la Entidad Aseguradora Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., conforme lo indicado en la parte Considerativa de la presente Resolución Administrativa..."



COPIA LEGALIZADA



3. RECURSOS DE REVOCATORIA.

Mediante memoriales presentados el 8 de julio de 2019, ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA y ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., interponen recursos de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 960/2019 de 12 de junio de 2019, con argumentos de impugnación similares a los que también harán valer en oportunidad de los recursos jerárquicos relacionados infra.

A través del auto de 26 de julio de 2019, la Autoridad Reguladora acumuló en un solo proceso, los recursos de revocatoria presentados por las dos entidades aseguradoras citadas en el párrafo precedente, además de declarar improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 960/2019.

4. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/Nº 1359/2019 DE 7 DE AGOSTO DE 2019.

Mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, el Ente Fiscalizador confirmó en su integridad la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 960/2019 de 28 de junio de 2019, que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS. Determinación que se fundamenta como sigue:

...CONSIDERANDO:

Que, en tiempo hábil y oportuno, las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., mediante memoriales independientes, presentados en fecha 08 de julio de 2019, interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 960/2019 de 12 de junio de 2019, argumentando de manera similar lo siguiente: (...)

CONSIDERANDO:

Que, expuesto (sic) los fundamentos de los Recursos de Revocatoria presentado (sic) por las Entidades Aseguradoras las Entidades Aseguradoras (sic) Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., corresponde su análisis y pronunciamiento debidamente motivado bajo los siguientes argumentos:

1. Inclusión de Naturaleza Voluntaria en el Objeto del Reglamento

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que en el contenido del Artículo 1 (Objeto) del Reglamento impugnado, se debería incluir que además de ser un mecanismo de solución alternativa, es VOLUNTARIO y que su competencia se abre desde el momento que se genera la BASE COMPROMISORIA o ACUERDO PERFECTO DE LAS PARTES, debido a que la norma desde ningún punto de vista debe permitir que existan dudas en relación a la naturaleza voluntaria de la conciliación. Asimismo, indican que esperan que la redacción de dicho artículo establezca que en caso de no acudir a esta vía, ésta no será considerada como reticencia o en su caso de alguna forma ser punible en contra de la persona que no desee ingresar a la aplicación del Proceso de Conciliación.

Al respecto, antes de analizar lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, de la revisión de los antecedentes que hacen al presente Reglamento

impugnado, se observó que mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 se aprobó el Reglamento de Conciliación ante la APS (anulado a la fecha), el cual fue impugnado por Entidades Aseguradoras entre las cuales se encontraban Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. y Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., mismas que en su Recurso de Revocatoria, bajo el mismo tenor, argumentaron:

"Inclusión de Naturaleza Voluntaria en el Objeto del Reglamento. -

En el contenido del artículo 1 (Objeto) del Reglamento, se debería incluir que además de ser un mecanismo de solución alternativa, es VOLUNTARIO y que su competencia se abre desde el momento que se genera la BASE COMPROMISORIA o ACUERDO PERFECTO DE LAS PARTES. (Subrayado nuestro)

Esta inclusión obedece a que la norma desde ningún punto de vista debe permitir que existan dudas en relación a la naturaleza voluntaria de la conciliación."

Argumento que fue planteado de forma reiterada por la Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A. en su mismo Recurso de Revocatoria indicando:

"Incongruencia con el principio de voluntariedad.-

Rige en la normativa recurrida, el principio de Voluntariedad por el cual las partes acudirían a la Conciliación a través del órgano regulador APS, sin embargo, es importante aclarar el aspecto relativo a la misma en el contenido del Artículo 1 (Objeto), del indicado Reglamento, en consecuencia de lo citado en el principio de invocado en el numeral 15) del Artículo 3 de la misma norma." (Subrayado nuestro)

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018 se pronuncio (sic) sobre los Recursos de Revocatoria interpuestos y en particular sobre dichos argumentos agrupándolos en el punto 16 que se encuentra en la página 91 de dicha Resolución Administrativa, señalando:

"16. SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., en su Recurso de Revocatoria indica que el Reglamento de Conciliación ante la APS impugnado, al regirse por el Principio de Voluntariedad, debería incluir el mismo en el contenido de su Artículo (sic) 1 (Objeto) en consecuencia con lo señalado en el numeral 15) del Artículo 3 del mismo Reglamento.

Lo indicado por la Entidad Aseguradora Recurrente, no puede ser posible, toda vez que el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación ante la APS establece el **Objeto** de dicho Reglamento, indica textualmente "El presente Reglamento, tiene por objeto regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1988, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de



COPIA LEGALIZADA



la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013", señalando de forma precisa que el Reglamento ahora recurrido tiene por objeto "regular el Proceso de Conciliación ante la APS", no pudiendo estar lo correspondiente a las características, principios y demás cuestiones referidas a la "Conciliación" y el "Proceso de Conciliación" en dicho Artículo, toda vez que conforme a Técnica Normativa, el objeto de toda norma debe ser claro y preciso, estableciendo cual es el fin de dicha norma, en consecuencia todos los demás aspectos deben ser desarrollados más adelante en los siguientes Artículos; lo contrario, implicaría que en el Artículo que señala el objeto de la norma empiece a regular o describir otros aspectos que no hacen propiamente al objeto de la norma.

Es preciso indicar que el carácter voluntario de la Conciliación, se encuentra establecido a lo largo del Reglamento de Conciliación ante la APS, desde los Principios que rigen la Conciliación, pasando por la Naturaleza que tiene este instituto jurídico, lo establecido acerca de la Audiencia de Conciliación, terminando en lo dispuesto sobre del Acta de Conciliación; por lo que, lo indicado por la Entidad Aseguradora Recurrente tampoco es un argumento que fundamente la revocatoria del Reglamento de Conciliación aprobado por esta Autoridad, más aún cuando dicha petición debió haber sido realizada mediante la aclaración y complementación de dicho Reglamento de Conciliación ante la APS en la forma y tiempo establecido en normativa legal vigente y no mediante un Recurso de Revocatoria.

Posteriormente, Entidades Aseguradoras interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, entre las cuales Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. en sus memoriales reiteraron el argumento señalado. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP se pronunció sobre los Recursos planteados mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019, no llegando a analizar dicho argumento, por lo que indicó que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS debe considerar, en el marco que el derecho positivo corresponda, los demás argumentos planteados por dichas Entidades Aseguradoras.

En este sentido, esta Autoridad, cumpliendo lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, en la parte considerativa de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019 (página 17) se pronunció sobre lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguro (sic) y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. indicando textualmente:

"Las Entidades Aseguradoras señaladas solicitaron que en el Artículo 1 (Objeto) del Reglamento de Conciliación ante la APS se incluya que la Conciliación es "voluntario y que su competencia se abre desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo perfecto de las partes"; al respecto, dicha solicitud no corresponde, toda vez que el mencionado Reglamento sólo tiene por objeto el Regular el Proceso de Conciliación ante la APS en el marco de las atribuciones conferidas por ley, estando establecido la característica de "voluntario" en el inciso 15) del Artículo 3, el Artículo 4 y el

f



Artículo 6 del mismo Reglamento. En lo correspondiente a que "su competencia se abre desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo perfecto de las partes", la misma tampoco corresponde, toda vez que la competencia de la APS de poder ser Ente de Conciliación fue otorgada por ley, misma que puede ejercerla a solicitud de cualquiera de las Partes en controversia; toda vez que el instituto de la Conciliación, doctrinal y legalmente, no requiere de un acuerdo previo de la Partes para someter un Conflicto ante un Conciliador, razón por la cual la norma indica que las Partes pueden someterse a un Proceso de Conciliación incluso habiéndose iniciado un proceso judicial o arbitral conforme lo establece el Artículo 20 (naturaleza de la Conciliación) de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708."

De lo señalado, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes en sus Recursos de Revocatoria no corresponde; toda vez que, como ya se indicó, conforme a Técnica Normativa el Objeto de toda norma jurídica debe ser claro, preciso y conciso (sic), porque el mismo (en unas cuantas palabras) señala la finalidad de la norma (Ej. regular, establecer, crear, modificar, etc.); en ese sentido, el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2018 de forma clara indica "El presente Reglamento, tiene por objeto regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, incorporada mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013.", delimitando de esta manera su alcance regulatorio.

Por otra parte, la naturaleza "voluntaria" de la Conciliación, que las Entidades Aseguradoras Recurrentes quieren se incluya en el Artículo 1 del Reglamento impugnado, ya se encuentra señalado de forma propia en el Artículo 6 del mismo Reglamento al indicar "La Conciliación, es un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales a extranjeras, acceden de forma libre y voluntaria, antes de iniciarse o una vez iniciado un Proceso Arbitral (...)" (subrayado puesto); asimismo el carácter voluntario de la Conciliación se encuentra establecido a lo largo del texto del Reglamento de Conciliación ante la APS, estando comprendido dentro: los Principios que rigen la Conciliación (inciso 15 del Artículo 3), la Conciliadora o Conciliador (parágrafo II del Artículo 13), la Audiencia de Conciliación (parágrafo III del Artículo 28), el Acta de Conciliación (parágrafo I del Artículo 36), disposiciones en las cuales claramente se indica que el Instituto Jurídico de la Conciliación es totalmente voluntario.

De lo mencionado, no puede incluirse en el Artículo 1 del Reglamento impugnado el "carácter o naturaleza" de la Conciliación, toda vez que dicho Artículo sólo señala la finalidad que tiene la norma y asimismo delimita la materia que será regulada.



COPIA LEGALIZADA



En lo correspondiente a que "su competencia se abre desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo perfecto de las Partes", tampoco corresponde; toda vez que la atribución que tiene la APS de ser Ente de Conciliación fue otorgada por Ley N° 635 al incluirla como una de sus atribuciones establecidas en el artículo 43 de la Ley N° 1883; por otra parte, las Entidades Aseguradoras Recurrentes, deben tener en claro que doctrinal y legalmente el Instituto Jurídico de la Conciliación no requiere de un acuerdo previo de la Partes para que estas puedan someterse a un Proceso de Conciliación, por lo que ante una controversia entre Partes, cualquiera de ellas puede iniciar el Proceso de Conciliación para que se invite a la otra Parte en conflicto asistir a una Audiencia de Conciliación, a fin de que las ambas Partes, hablando entre ellas con la ayuda de un Conciliador, puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia; en este sentido, no puede haber un "acuerdo perfecto de partes" para que la APS pueda iniciar un Proceso de Conciliación; el establecerlo implicaría que se vaya en contra del propio Instituto de la Conciliación, toda vez que de existir una controversia sobre un siniestro entre un Beneficiario del Seguro y una Entidad Aseguradora, si esta última "no quisiera", es decir no habría "acuerdo perfecto entre Partes", no se iniciaría el Proceso de Conciliación, aspecto que desnaturaliza la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes, no deben olvidar que la Conciliación busca que LAS PARTES en conflicto lleguen a una solución amistosa, siendo la Conciliadora o Conciliador (de la APS) sólo un mediador entre estas; por lo que, el iniciar un Proceso de Conciliación, no significa que al final de este habrá una solución a la controversia, porque las Partes pueden o no "voluntariamente" llegar a un Acuerdo que ponga fin a la controversia que tienen. En este sentido, la propia Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 en su Artículo 20, al indicar la naturaleza de la Conciliación, claramente dice que las Partes pueden someterse a un Proceso de Conciliación incluso habiéndose iniciado un proceso judicial o arbitral, porque la Conciliación es un medio alternativo de solución de controversias, al cual puede acudirse aun cuando ya se haya iniciado algún procedimiento que concluiría con la decisión o pronunciamiento de un tercero (Autoridad Competente).

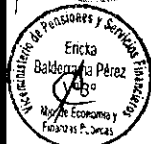
Por lo mencionado, conforme lo manifestado por esta Autoridad en las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018 y APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019 y lo indicado en el presente Acto Administrativo, lo solicitado y argumentado por las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes no corresponde.

2. Inexistencia del Principio de Verdad Material

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que el Artículo 3 del Reglamento impugnado, no contempla uno de los Principios Básicos de la sede administrativa y compromisoria como es la VERDAD MATERIAL, entendiendo el mismo como la facultad que tiene toda Autoridad Judicial o Extrajudicial para ingresar a la verdad de los hechos, subyugándose el dogmatismo de la documentación, por lo que consideran que un Principio de esa naturaleza no debe estar alejado de la tipología descrita en el Artículo 3 del reglamento.

Al respecto, para poder analizar de mejor manera lo señalado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, es pertinente revisar qué implica el Principio de Verdad

f



Material. Así el autor Agustín Gordillo en el tomo 5 de su obra "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas" explicando el Principio de Verdad Material en materia administrativa indica:

"8.3º) (sic) Principio de la verdad material

Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia. La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez, no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos; a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no apartar las pruebas del caso: Ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material." (Subrayado puesto)

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0617/2016-S2 de 30 de mayo de 2016 refiriéndose al Principio de Verdad Material en su ratio decidendi indicó:

"III.4. El principio de la verdad material

El Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha pronunciado sobre los principios del Estado boliviano, como es entre otros, el de "la verdad material", señalando en la SCP 886/2013 de 20 de junio, a ser citada en lo pertinente que: "El principio de ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el prevalencia (sic) del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho y que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE, que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional.

De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos".



COPIA LEGALIZADA



Es así que a través de este principio, el justiciable logra una efectiva tutela de sus derechos."

El texto "Principios del Derecho Administrativo" publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en su página 27, refiriéndose al Principio de Verdad Material indica:

"El principio de verdad material, deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal.

El inciso d) del artículo 4° de la Ley N° 2341, señala que "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

Dicho precepto nos sugiere que para la aplicación de la verdad material se llega por exclusión de lo que se entiende por la verdad formal que rige en el procedimiento civil, por lo que, se debe partir de la concepción doctrinal que dice que:

"La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibirá la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le **suministran los litigantes**. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica." (Las grillas son nuestras).

Entonces, en el sentido opuesto y propuesto por la norma, el Administrador es un investigador de la verdad y, por tanto, no limita su conocimiento sólo a la prueba que hubieran ofrecido y producido los administrados, sino que lo extiende además a su propia averiguación e investigación oficiosa.

Radica en ello el objeto del principio de la verdad material cual es: la realidad y sus circunstancias, con independencia del cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes; supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es, o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es, ello porque, con independencia de lo que se haya aportado y cómo se lo hubiera hecho, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

Se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad (al contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad).

El ejemplo más claro a este respecto, está dado por las declaraciones de los administrados sobre cuestiones trascendentales que, sin embargo, no son demostradas por los mismos, empero que al adquirir relevancia en la decisión del Administrador, justifican de este investigar y determinar la veracidad de tales cuestiones y su relevancia sobre el asunto.

De tal principio, Comadira señala:

"...el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias tal cual aquélla y éstas son,

[Handwritten signature]



independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes...

Es que lo que todo procedimiento administrativo procura es hacer honor a la verdad, que es única y objetiva, constituyendo el reflejo de una realidad ajena a las apetencias personales, de las que no depende, y lleva en sí misma la pauta cierta, a partir de la cual deberán deducirse las consecuencias jurídicas que de ella derivan....

Es éste un principio que gravita con pretensiones imperativas no sólo respecto de la autoridad licitante, sino, también, en relación con los propios oferentes sobre quienes pesa el deber de colaborar con la Administración; deber éste que, cuando se incumple, genera consecuencias desfavorables sobre ellos...."
(Subrayada puesta)

De lo mencionado, si bien el Principio de Verdad material se encuentra reconocido en el párrafo I del Artículo 180 de nuestra Constitución Política del Estado, el mismo es aplicable a otras jurisdicciones, estando entre ellas la Administrativa, razón por la cual la Ley de Procedimiento Administrativo en el inciso d) de su Artículo 4 también la contempla indicando: "Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil" (subrayada puesta); por la que, la Administración Pública, para emitir un Acto Administrativo, en aplicación del Principio de Verdad Material, debe "Investigar" la verdad de los hechos.

Es importante mencionar que la Ley N° 2341 indica que Acto Administrativo es "toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo." (subrayado puesto); por la que iniciado un Proceso Administrativo, el administrado espera un pronunciamiento y/o decisión por parte de la Administración Pública, la cual debe tener como parte de su fundamenta la verdad real o material, que independientemente de las pruebas que pudo o no haber presentada el administrado, debe ser buscada (investigada) por la Administración Pública.

En este sentido, el Principio de Verdad Material en materia administrativa se aplica para que los Actos Administrativos (declaración, disposición o decisión) que sean emitidos en un Proceso Administrativo no vulneren las derechos y garantías de los Administrados, debiendo primar la verdad material sobre la verdad formal.

En contraposición a lo señalada, se encuentra el Proceso de Conciliación, el cual NO es un Proceso Administrativo que concluirá con la emisión de un pronunciamiento o "Acto Administrativo", toda vez que la Conciliación es un "medio alternativo de solución de controversias" en el cual las Partes en conflicto son ayudados por un "mediador" llamado Conciliador, el cual NO puede decidir, ni emitir un pronunciamiento sobre quien tiene la razón, sino son las Partes (en conflicto) las que hablando, de forma voluntariamente deciden o no llegar a un acuerdo que ponga fin a su conflicto.

Al no existir un pronunciamiento o decisión del Conciliador (sino de las Partes), en el Proceso de Conciliación las Partes en conflicto no tienen que demostrar o probar al



COPIA LEGALIZADA

Conciliador quien tiene la razón, sino más bien se presentan ante este para que los ayude a conversar amistosamente y si es posible llegar a una solución a su conflicto.

En este sentido, la doctrina y la propia Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, en su Artículo 3 (Principios), no contemplan al Principio de Verdad Material como parte de los Principios que hacen a la Conciliación, toda vez que el mismo es aplicable a Procesos (judiciales y administrativos) en los cuales existirá un pronunciamiento y/o decisión de la Autoridad Competente, hecho que no se presenta en un Proceso de Conciliación.

De lo explicado, la APS al poder ser Ente de Conciliación conforme a las atribuciones otorgadas por Ley, en los Procesos de Conciliación que lleve a cabo, no emitirá un pronunciamiento, solamente será un mediador entre el (los) Asegurado (s) y la Entidad Aseguradora buscando en todo momento su acercamiento para ambos lleguen a una solución amistosa; por lo que, la inclusión del Principio de Verdad Material en el Reglamento de Conciliación ante la APS argumentada por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no corresponde porque iría contra la esencia propia del Instituto jurídico de la Conciliación y el ordenamiento jurídico vigente.

3. Inexistencia de acción sancionatoria por rechazo a conciliación

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que en el Artículo 4 (Obligatoriedad) del reglamento se debe aclarar que la Conciliación es voluntaria, y en caso de no acceder a la misma, no debe implicar la generación de ningún tipo de procedimiento administrativo sancionatorio o recriminatorio en contra de la parte que no accede a esta vía de solución; en este sentido la falta de atención a la invitación de la APS a Conciliar, en ningún momento debe generar sanciones y tampoco debe entenderse como un incumplimiento a llamados o convocatorias del Regulador, descritas en la Ley Nro. 1883 en los sustantivo o en lo relativo a la Ley Nro. 2341 (en lo procedimental).

Al respecto, de la revisión de los antecedentes que hacen al Reglamento de Conciliación ante la APS, se vio que las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes (Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A.) interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, a la fecha anulada mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019, manifestando el mismo argumento sobre el cual esta Autoridad se pronunció oportunamente en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018 señalando:

"10. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., señalan que si bien el Artículo 4 del Reglamento de Conciliación ante la APS impugnado indica que la Conciliación es Voluntaria, sería importante aclarar que él no acceder a la misma no debería implicar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio o entenderse como un incumplimiento.

Respecto a lo manifestado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, es necesario mencionar que el Reglamento de Conciliación ante la APS es claro al indicar que la Conciliación se rige por el Principio de Voluntariedad, no pudiendo

obligarse a ninguna parte a someterse a conciliar si no quiere hacerlo, por lo que al no ser obligatoria la Conciliación, no sería coherente mencionar que el no acceder a la Conciliación implicaría un incumplimiento a la normativa vigente dando lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio; toda vez que, como se indicó de forma amplia en párrafos precedentes, en materia de Conciliación las Partes en conflicto tienen la potestad de decidir o no someterse a este medio alternativo de solución de controversias, no pudiéndose obligarse a ninguna persona natural o jurídica a conciliar si no quiere hacerlo.

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes tienen perfecto conocimiento de los Principios que rigen la Actividad Administrativa y en específico la Sancionatoria, entre los cuales se encuentra el Principio de Tipicidad contenido en el Artículo 73 de la Ley N° 2341, Principio que establece que las infracciones por las cuales la Administración Pública pretenda sancionar a un Administrado, deben estar previamente señaladas o descritas en la norma, evitando de este modo que la Administración Pública recaiga en arbitrariedad, constituyéndose este Principio en una de las garantías jurisdiccionales que tiene toda persona. En este sentido, al no mencionarse en ninguna parte del Reglamento de Conciliación ante la APS que él (sic) no acudir a la Conciliación ante la APS constituye una infracción, dicha acción no puede ser sancionada o castigada, lo contrario implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad y las Garantías Jurisdiccionales establecidos en la normativa legal vigente.

Por lo mencionado, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no sirve de fundamento para pedir que se revoque el Reglamento de Conciliación ante la APS, más aun cuando la misma se constituye en una solicitud de Aclaración y Complementación, la cual debió haber sido interpuesta oportunamente cumpliendo los plazos y requisitos exigidos en la normativa legal vigente, y no mediante un Recurso de Revocatoria."

Posteriormente, dichas Entidades Aseguradoras Recurrentes interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, planteando el mismo argumento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP también se pronunció en la página 63 de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019 señalando textualmente:

"De lo expuesto en el Reglamento de Conciliación y de lo transcrito supra, se puede apreciar que la Autoridad ha sido clara al manifestar que no existe sanción por la no comparecencia a la Conciliación, por lo que en la argumentación de las recurrentes existe un exceso de celo al pretender mayor pronunciamiento al respecto, que esta instancia jerárquica considera innecesaria, al ser la norma la que establece la facultad de la entidad regulada de asistir o no a la audiencia."

Finalmente, esta Autoridad en la página 10 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la APS (ahora impugnado), indicó textualmente:

"Asimismo, el Reglamento en su Artículo 4 establece que **la Conciliación ante la APS no es obligatoria**, por lo que las Partes en conflicto al no estar obligadas a Conciliar en la APS, en aplicación de lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, pueden acudir a cualquier



COPIA LEGALIZADA



otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar su controversia."

En tal sentido, el argumento planteado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes fue oportunamente atendido por esta Autoridad y por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, quedando en claro que es el propio Reglamento de Conciliación el que establece el carácter voluntario del Proceso de Conciliación, por lo que la Parte que decida no asistir a la Audiencia de Conciliación o no llegar a un acuerdo, no puede ser sancionada, lo contrario implicaría una vulneración a sus derechos y garantías; más aún cuando el propio reglamento establece el caso de inasistencia de cualquiera de las Partes a la Audiencia de Conciliación, que solamente produce la conclusión del Proceso de Conciliación.

4. Inexistencia de regulación sobre Silencio Administrativo

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que en el Capítulo I del Reglamento, tomando en cuenta de que se trata de generalidades, no se contempla la existencia del Silencio Administrativo, entendiéndolo como tal, a que en caso de que una Entidad Aseguradora sea convocada y la misma no se presente o no responda se entienda como una negativa a la conciliación a través de este medio alternativo.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes que hacen al presente Acto Administrativo, se tiene que las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes, presentaron su Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, a la fecha anulada mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, manifestando el mismo argumento sobre el cual esta Autoridad se pronunció oportunamente en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018 señalando:

"11. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., indican que el Capítulo I del Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, no contempla el "Silencio Administrativo", entendiéndolo como tal, a que en caso de que una Entidad Aseguradora sea convocada y la misma no se presente o no responda se entienda como una negativa a la Conciliación.

Al respecto, se debe precisar que el "Silencio Administrativo", señalado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, es una figura jurídica propia del Derecho Administrativo, la cual según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 2341 implica una desestimación tácita de la Administración Pública a una petición o recurso interpuesto, por el simple vencimiento del plazo que tenía para resolverlo; en este sentido, el "Silencio Administrativo" sólo es aplicable al no pronunciamiento de la Administración Pública y no al de los particulares, Administrados y/o Regulados, por lo que lo indicado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no puede ser posible.

Por otra parte, tomando en cuenta que la Conciliación es un medio de resolución de controversias totalmente voluntario, en el cual las Partes pueden decidir libremente asistir o no la Audiencia de Conciliación así como el llegar o no a acuerdos que pongan fin a la controversia; la inasistencia de cualquiera de las Partes a la Audiencia de Conciliación a la cual fue invitada, sin justificar su

inasistencia y solicitar el señalamiento de nueva hora y día para la Audiencia de Conciliación no llevada a cabo hasta el siguiente día hábil, o el hecho de que en la Audiencia de Conciliación mantenga su posición de no llegar a un acuerdo, implica que la Parte no quiere o desea Conciliar.

De lo mencionada, la argumentada por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no puede ser tomado en cuenta para dejar sin efecto el Reglamento de Conciliación ante la APS, toda vez que pretenden de forma equivocada querer que el Reglamento de Conciliación ante la APS contemple una figura que es aplicable solo a las Entidades Públicas."

Posteriormente, dichas Entidades Aseguradoras impugnaron la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº1375/2018 reiterando su argumento, ante lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº19/2019 de 18 de marzo de 2019 indicó que la APS considere los demás argumentos planteados por las Recurrentes; por lo que lo que esta Autoridad, en cumplimiento de lo indicada, en la parte final de la página 17 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº960/2019 de 12 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la APS (ahora impugnado) indicó textualmente:

"Respecto a contemplar el "Silencio Administrativo" ante la inasistencia o no respuesta a la invitación a conciliar por parte de la Entidad Aseguradora; es importante señalar que el Silencio Administrativo es una figura reconocida en el Derecho Administrativo y plasmada en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, por la cual si en el plazo establecido en normativa legal vigente una Entidad Pública no se pronuncia a una solicitud del Administrado emitiendo una Resolución Administrativa, la persona solicitante debe entender por desestimada su solicitud mediante el silencio administrativo, estando habilitada para interponer el Recurso correspondiente; aspecto que no es aplicable a materia de Conciliación, porque la Conciliación no implica la decisión o pronunciamiento de la APS, sino son las Partes las que decidirán sobre la controversia que tienen pudiendo o no llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia."

De lo mencionado, sin entrar en mayor análisis, queda claro que lo impugnada por las Entidades Aseguradoras Recurrentes carece de fundamenta legal, toda vez que no puede aplicarse el Instituto del Silencio Administrativo al Proceso de Conciliación toda vez que la APS en este Proceso no emitirá un pronunciamiento fungiendo solamente como ente de conciliación.

5. Imposibilidad de asignación de estatus de "Cosa Juzgada"

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que en el Artículo 6 (Naturaleza) se debería tomar en cuenta que, en caso de que exista una Conciliación Parcial, no se debería dar el carácter de Cosa Juzgada, toda vez que todos los actos de la Sede Administrativa, como la compromisoría (conciliación) son por definición sujetos de control jurisdiccional o incluso constitucional; que se debe tomar en cuenta que incluso acudiendo a las previsiones de la Ley Nº 708 de Conciliación y Arbitraje, un Laudo Arbitral, que es una categoría superior a la Conciliación, si puede ser sujeta de Control Judicial, tal como se observa en los



COPIA LEGALIZADA

Artículos 111 y 112 de la referida norma, por lo que no se puede desvirtuar el carácter revisor y el derecho de segunda instancia que se tiene sobre cualquier definición de primera ratio.

Al respecto, en antecedentes del presente Acto Administrativo cursa que las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes, presentaron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, a la fecha anulada mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, manifestando el mismo argumento sobre el cual esta Autoridad se pronunció oportunamente en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018 señalando:

"12. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., refieren que **existe una imposibilidad de asignación de estatus de "Cosa Juzgada", toda vez que tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 6 del Reglamento objetado, en caso de existir una conciliación parcial, no se debería dar el carácter de Cosa Juzgada, toda vez que todos los actos en Sede Administrativa, como la compromisoria (Conciliación) son por definición sujetos a control jurisdiccional e incluso constitucional; incluso tomando en cuenta lo establecido en la Ley N° 708, un laudo arbitral, que es una categoría superior a la Conciliación que se realice ante la APS, si puede estar sujeto a Control Judicial según lo previsto en los Artículo 111 y 112 de dicha Ley.**

Al respecto, según lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 2341, **Acto Administrativo es "toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"** (subrayado puesto); disposición de la cual claramente se puede ver que un Acto Administrativo se caracteriza por tener una "declaración, disposición o decisión" que la Administración Pública emite, la cual produce efectos jurídicos sobre el o los administrados.

En el caso de la Conciliación, es necesario recordar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS no puede resolver ni pronunciarse sobre la controversia de las Partes en conflicto, estando limitada únicamente a ser mediadora (por medio de sus Conciliadores) entre las Partes en conflicto, buscando en todo momento que estas últimas (las Partes) sean quienes lleguen a un acuerdo (parcial o total) que solucione (en su totalidad o parte) la controversia que tienen; en tal sentido, la APS al actuar como Ente de Conciliación, NO emite ninguna declaración, disposición o decisión sobre la controversia, por lo tanto, esta Autoridad dentro el Proceso de Conciliación NO emite ningún Acto Administrativo; constituyendo el Acta de Conciliación un documento que es suscrito por las Partes, con la ayuda de la o el Conciliador, en el cual se plasma los acuerdos que las Partes hayan llegado de forma voluntaria, adquiriendo este documento la calidad de "Cosa Juzgada" desde el momento de su suscripción conforme lo establece la doctrina y nuestra Legislación nacional, por ser una voluntad de las Partes en conflicto y no una decisión de un tercero.



En lo que respecta al Control Jurisdiccional al cual se someten los Actos Administrativos e incluso el Laudo Arbitral, afirmado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se debe indicar que dicho Control Jurisdiccional les es aplicable, toda vez que tanto los Actos Administrativos, como los Laudos Arbitrales son emitidos por Autoridades (terceros ajenos al conflicto), quienes después de seguir un procedimiento establecido, se pronuncian y emiten una decisión, la cual puede o no ser correcta, situación por la cual pueden ser recurribles y/o revisables, buscando en todo momento que no sean afectados los derechos de las personas sobre cuales recae dicho pronunciamiento. En el caso de la Conciliación, es totalmente diferente, toda vez que son las Partes quienes voluntariamente toman la decisión sobre sus derechos disponibles, acuerdo de ambas que adquiere la calidad de Cosa Juzgada, razón por la cual no son objeto de revisión con posterioridad a su suscripción, debiendo ser cumplidas por las Partes suscribientes en los términos que lo acordaron.

Por lo mencionado, no debe confundirse los acuerdos de las Partes plasmados en un Acta de Conciliación con un Acto Administrativo y/o un Laudo Arbitral, toda vez que tienen una naturaleza jurídica totalmente distinta, son emitidos de diferente forma y no pueden ni siquiera ser comparados."

Posteriormente, dichas Entidades Aseguradoras impugnaron la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 reiterando su argumento, ante lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019 indicó que la APS considere los demás argumentos planteados por las Recurrentes; por lo que lo que esta Autoridad, en cumplimiento de lo indicado, en la página 18 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la APS (ahora impugnada) indicó textualmente:

"En lo correspondiente a la "Imposibilidad de asignación de Cosa Juzgada al Acta de Conciliación"; es importante señalar que la Ley N° 708 en su Artículo 33 textualmente establece "El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en materias establecidas por ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente" (subrayado puesto), atorgando de esta manera la calidad de cosa juzgada a toda Acta de Conciliación.

En este sentido, es pertinente indicar que toda Acta de Conciliación suscrita, conforme a normativa legal vigente, adquiere la calidad de "Cosa Juzgada", produciendo lo siguiente:

- 1) La resolución del fondo de la controversia;
- 2) La imposibilidad de revisión judicial o arbitral de los hechos contravertidos, y
- 3) La ejecución forzosa de lo decidido o acordado por las Partes, materializándose este último en la posibilidad de recurrir a la misma vía procesal de ejecución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha Acta de Conciliación.

Si bien la APS es una Entidad Pública, el Acta de Conciliación que se suscriba ante esta Autoridad, no tiene carácter administrativo ni se constituye en Acto Administrativo, toda vez que no implican el pronunciamiento o decisión de la APS,



COPIA LEGALIZADA



sino solamente la mediación, para que las Partes en conflicto lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas.

Por lo mencionado, las Actas de Conciliación conforme lo señalado en la doctrina y en nuestra normativa legal vigente, tienen la calidad de cosa juzgada, no pudiendo desconocerse dicha cualidad."

De lo mencionado, sólo queda indicar, complementando lo ya señalado, que si bien la normativa legal vigente da el carácter de Cosa Juzgada al Acta de Conciliación en la cual se encuentran plasmado el acuerdo (total o parcial) al cual hayan llegado las Partes, esto implica que la misma no puede ser revisada por otra instancia; toda vez que, fueron las Partes en conflicto quienes voluntariamente llegaron a un solución (sic) que puso fin a su conflicto, no un tercero; por ello, cuando exista un Acuerdo Parcial, las Partes en conflicto pueden decidir o no acudir a otra instancia a fin de resolver la parte restante de la controversia, lo cual no vulnera lo establecido en la doctrina y normativa legal vigente.

En este sentido, lo impugnado por las Entidades Aseguradoras recurrentes no es procedente, ni tiene sustento legal que respalde su argumento, toda vez que pretenden que esta Autoridad desconozca el carácter de Cosa Juzgada que tiene el Acta de Conciliación, el cual se da independientemente si se tiene o no un acuerdo Total o Parcial.

6. Carácter limitado de la redacción de las Materias sometidas a Conciliación

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que en el Artículo 8 (Materias excluidas de Conciliación) del Reglamento no se observa un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias que por su naturaleza o competencia, no puedan ser sujeto de conciliación, aspecto que tiene razón de ser incluido, tal como se lo hace en el artículo 21 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, en antecedentes del presente Acto Administrativo cursa que las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes, presentaron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, a la fecha anulada mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019, manifestando el mismo argumento sobre el cual esta Autoridad se pronunció oportunamente en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018 señalando:

"13. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., refieren que hay un carácter limitado de redacción de las materias sometidas a Conciliación, el Artículo 8 del Reglamento (Materias excluidas de Conciliación) no tiene un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias que por naturaleza o competencia no puedan ser sujetas a Conciliación, tal y como lo tiene la Ley N° 708 en su Artículo 21.

Lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes sale del contexto de lo establecido en la normativa legal vigente, toda vez que la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 en el inciso v) de su Artículo 43 (incorporado

Handwritten mark resembling the letter 'P'



mediante Ley N° 365) dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS tiene la atribución de "Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV 100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada" (subrayado puesto); asimismo, la señalada Ley N° 1883 en el último párrafo de su Artículo 39 establece que "La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)" (Subrayado puesto), estando establecido de este modo que, la APS sólo puede actuar como Ente de Conciliación en Materia de Seguros, específicamente en Siniestros que deriven de Pólizas de Seguros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00, estando por lo tanto excluida de conciliación ante la APS cualquier otro tipo de controversias que no se encuentren dentro lo dispuesto dicha normativa mencionada.

Lo mencionado, se encuentra establecido en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación ante la APS, los cuales textualmente indican:

Artículo 7. (Materia sujeta a Conciliación).- Se puede conciliar ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, toda controversia emergente de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), que sea aún exigible y no esté limitada por normativa legal vigente.

Artículo 8. (Materias excluida de Conciliación).- Está expresamente excluida de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:

- 1) Toda materia o controversia que no se enmarque con lo expresamente señalado en el Artículo precedente.
- 2) Las controversias derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Seguro de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas y Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, conforme lo establecido en la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013.

Estando claramente establecido que es Materia de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS sólo controversias emergentes de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), que aún sean exigibles y no estén limitadas por normativa legal vigente; quedando expresamente excluidas de Conciliación las controversias de Pólizas de Fianzas reguladas por la Ley N° 365 y toda otra materia que no sea enmarque en lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento de Conciliación ante la APS.

En consecuencia, lo señalado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes es falso, toda vez que el Reglamento de Conciliación ante la APS es muy claro y preciso al indicar en su Artículo 7 cuál es la materia sujeta a Conciliación ante la Autoridad de



COPIA LEGALIZADA



Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, señalando a la vez en su Artículo 8 toda aquella materia que no puede ser conciliada, aspecto que no puede estar sujeto a confusiones o malas interpretaciones.”

Posteriormente, dichas Entidades Aseguradoras impugnaron la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 reiterando su argumento, ante lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019 indicó que la APS considere los demás argumentos planteados por las Recurrentes; por lo que lo que esta Autoridad, en cumplimiento de lo indicado, en la página 18 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la APS (ahora impugnado) indicó textualmente:

“Respecto a que “en el Artículo de materias excluidas de conciliación no se contempla un inciso de seguridad por el cual se extienda la exclusión a materias que por su naturaleza o competencia no puedan ser sujetos a conciliación como lo hace el Artículo 21 de la Ley N° 708”; se debe indicar, que conforme establece la Ley N° 1883, la APS solo tiene la atribución de ser instancia de conciliación en siniestros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), aspecto que se encuentra establecido textualmente en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación ante la APS.”

De lo mencionado, esta Autoridad ratifica lo analizado en las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 960/2019 y APS/DJ/DS/N° 1375/2018, en las cuales claramente se indica que los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación ante la APS disponen la materia que es conciliable y todo lo demás que se encuentra excluido como materia Conciliación ante esta Autoridad; por lo que, lo planteado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no tiene un sustento alguno que demuestre lo contrario.

7. Omisión de validación de fuente en caso de levantamiento de confidencialidad

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que en el Artículo 9 (Confidencialidad) parágrafo II, se observa que la redacción es incompleta, toda vez que la excepcionalidad del levantamiento de la confidencialidad, sólo podría ser requerido por Autoridad Competente y no referirse únicamente a la remisión.

Al respecto, de la revisión de antecedentes, se tiene que esta Autoridad mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 aprobó el Reglamento de Conciliación ante la APS, anulado a la fecha mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, Reglamento que en su Artículo 9 disponía:

“Artículo 9. (Confidencialidad).-

- I. Toda información, contenido de documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes presenten en el Proceso de Conciliación, es de carácter confidencial.
- II. Excepcionalmente y de acuerdo a normativa legal vigente, la confidencialidad podrá ser levantada cuando existan indicios de comisión de delitos o estén

comprometidos los intereses del Estado, debiendo remitirse la información a la Autoridad Competente."

Artículo que fue impugnado por las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. bajo el mismo argumento planteado; por lo que, al haber sido anulado el Reglamento de Conciliación ante la APS, esta Autoridad habiendo realizado un nuevo análisis de lo impugnado, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019 aprobó un nuevo Reglamento de Conciliación (ahora impugnado), el cual en su Artículo 9 ahora dispone:

"Artículo 9. (Confidencialidad).-

I. Toda información, contenido de documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes presenten en el Proceso de Conciliación, tiene carácter confidencial.

II. Excepcionalmente y de acuerdo a normativa legal vigente, la confidencialidad será levantada cuando:

- a) Estén comprometidos los intereses del Estado, debiendo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS remitir la información y/o documentación a la Procuraduría General del Estado.
- b) Existan indicios de comisión de delitos, caso en el cual, la información y/o documentación será entregada a la Autoridad competente a Requerimiento Fiscal u Orden Judicial."

De esta manera, este Artículo que fue impugnado anteriormente, fue corregido y aclarado, estando acorde a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, tal y como lo impugnaban las Entidades Aseguradoras Recurrentes.

De lo mencionado, esta Autoridad observa que las Entidades Aseguradoras Recurrentes no hicieron una revisión del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019, volviendo a impugnar un punto que ya fue atendido y a la fecha se encuentra de acuerdo a lo establecido en normativa legal vigente; razón por la cual, lo argumentado por las Recurrentes no corresponde.

8. Imposibilidad de liberar la responsabilidad del Conciliador

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que el Artículo 13 (Responsabilidad) del Reglamento es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al Conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece el Artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Al respecto, en antecedentes del presente Acto Administrativo cursa que las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes, presentaron Recurso de Revocatoria contra la



COPIA LEGALIZADA



Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, a la fecha anulada mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, manifestando el mismo argumento sobre el cual esta Autoridad se pronunció oportunamente en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018 señalando:

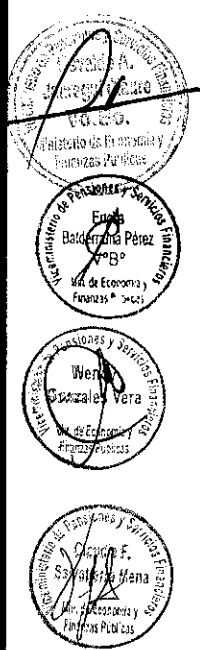
"7. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. indican que el Artículo 13 del Reglamento de Conciliación recurrido libera de responsabilidad al Conciliador, situación que no debería ser, toda vez que el mismo tiene una posición de moderador y colaborador de la conciliación, no debiendo estar exento de la responsabilidad por sus actos u omisiones conforme lo establecido en el Artículo 28 inciso a) de la Ley N° 1178.

Para analizar lo afirmado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se debe partir indicando que el Artículo 28 de la Ley N° 1178 dispone que **"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.** A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión." (Subrayado y negrilla puesto), estableciéndose que los Servidores Públicos son responsables por los "resultados" del cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignados, debiendo tomarse en cuenta los resultados de su acción u omisión para determinarse el tipo de responsabilidad que tengan.

De lo indicado, el Reglamento de Conciliación ante la APS ahora recurrido, en su Artículo 12 describe de forma clara las funciones que todo Conciliador o Conciliadora de la APS tiene y debe cumplir en ejercicio de sus cargo, posteriormente en su Artículo 13 (Responsabilidad) establece **"La Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, sólo es responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación; no siendo responsable por los acuerdos pactados, el cumplimiento de lo acordado y otros resultantes del Proceso de Conciliación"**, estando claramente establecido que el Conciliador sólo es responsable por no observar la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del Contenido del Acta de Conciliación, no pudiendo ser responsable por aquellos acuerdos al cual las partes llegaron voluntariamente, ni por el incumplimiento de los mismos; toda vez que, son las partes quienes voluntariamente deciden y llegan a acuerdos, siendo también ellas las que deben cumplirlos, estando la o el Conciliador al margen de todo aquello que NO sea parte de sus funciones o atribuciones.

De lo mencionado, conforme establece la normativa legal vigente, la o el Conciliador de la APS al ser un Servidor Público es responsable por resultados de la acción u omisión de sus funciones y/o atribuciones, mismas que están descritas en el Reglamento de Conciliación ante la APS; es decir, que la o el Conciliador es responsable por el cumplimiento o incumplimiento de sus funciones, NO pudiéndosele atribuir responsabilidad por aquellas situaciones que no estén contempladas dentro sus atribuciones; toda vez que conforme indica el Artículo 11

[Handwritten mark]



del Reglamento de Conciliación recurrido, la o el Conciliador es el Servidor Público que tiene la tarea de mediar entre las Partes para que estas voluntariamente lleguen a un acuerdo (total o parcial), estando obligado a cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente y el mismo Reglamento, no teniendo competencia para decidir sobre la controversia, situación por la cual sólo puede responder por el cumplimiento o incumplimiento de sus tareas.

Por lo mencionado, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras recurrentes es equivocado, toda vez que la Conciliadora o Conciliador de la APS conforme lo indicado en la normativa legal vigente y el propio Reglamento de Conciliación ante la APS, es responsable por sus acciones u omisiones en el desempeño de su cargo, estando sólo exento de responsabilidad de las decisiones o acuerdos al que las Partes lleguen voluntariamente y por el cumplimiento de las mismas, porque como se dijo la o el Conciliador no es quien resuelve la controversia, sino las Partes en conflicto, siendo inconcebible desde todo punto de vista que se le pueda atribuir responsabilidad al Conciliador por aquello que él no hizo (decidir y/o comprometerse a cumplir acuerdos)."

Posteriormente, dichas Entidades Aseguradoras impugnaron la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 reiterando su argumento, ante lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la página 63) de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019 se pronunció indicando:

"En relación a la responsabilidad del Conciliador (artículo 13), así como a su facultad de designación de un experto (artículo 23, p III) las recurrentes manifiestan su desacuerdo manifestando que debería ser sujeto de responsabilidad establecidas en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, que además, pese a no tener responsabilidad alguna, tiene facultades para determinar un experto.

(...)

Entonces, queda clara la responsabilidad del o la Conciliadora establecida en el Artículo 13, mismo que delimita la misma al cumplimiento de la legalidad en el desarrollo del proceso de conciliación, que incluye la audiencia y la elaboración del Acta, por lo que no hay razón para señalar la Ley N° 1178, ya que por su labor de servidor público está constreñido a cumplir dicha Ley, independientemente de su labor de conciliador o conciliadora. Además, no es un Reglamento para casos específicos, el que vaya a establecer la obligación del cumplimiento de dicha norma, cuando existe normativa específica que exige el cumplimiento de las labores de los servidores públicos, dentro del marco de toda la normativa aplicable al sector público.

En consecuencia, los argumentos de las recurrentes, sobre este tema, no son válidos (sic)."

En este sentido, esta Autoridad en la página 13 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la APS (ahora impugnado) reiteró lo analizado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, aspecto que tampoco fue tomado en cuenta por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, reiterando nuevamente el mismo



COPIA LEGALIZADA



argumento como si esta Autoridad y el Ministerio no se hubieran pronunciado al respecto.

De lo mencionado, esta Autoridad se ratifica en el tenor de lo analizado en el punto 7 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 y lo analizado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019; toda vez que, la o el Conciliador en ningún momento toma alguna decisión o se pronuncia sobre la controversia, ni los acuerdo (sic) a los que las Partes en conflicto puedan llegar, siendo únicamente responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación, que son parte de sus funciones, amén de las responsabilidades que la propia Ley le asignan por el hecho de ser Servidor Público.

9. Procedimiento de Invitación incompleto

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que el procedimiento del Capítulo IV del reglamento es incompleto, porque el mismo no señala qué pasa cuando la Entidad invitada a Conciliar, no lo hace o no responde y asimismo la liberación de cualquier acción sancionatoria por parte de la APS cuando no se accede a la invitación a conciliar.

Al respecto, de la revisión de antecedentes del presente Acto Administrativo, se observa que las Entidades Aseguradoras Recurrentes reiteran nuevamente el mismo argumento planteado en su Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 anulada a la fecha, mismo que fue analizado en la página 90 de la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018.

En este sentido, corresponde indicar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes que, el Reglamento de Conciliación ante la APS impugnado conforme señala en sus Artículos 23, 26 y 30 indican que procedida con la notificación de la Invitación para conciliar a las Partes, estas (sic) pueden libremente decidir asistir o no a la Audiencia de Conciliación programada, pudiendo o no dar a conocer por escrito su decisión de no conciliar, situaciones ultimas que dan lugar a la conclusión del Proceso de Conciliación conforme lo señala el mismo Reglamento de Conciliación ante la APS.

Por lo mencionado, lo afirmado por las Recurrentes respecto a que el Reglamento no señala que pasa cuando la Entidad invitada no responde o no asiste a Audiencia, es totalmente falso y carece de respaldo alguno.

En lo correspondiente a que el Reglamento de Conciliación ante la APS no contempla la liberación de las sanciones por la parte de la APS al no haberse presentado a la Audiencia de conciliación, dicha afirmación es totalmente incorrecta, toda vez que la Conciliación es Voluntaria, en tal sentido ninguna Parte (Entidad Aseguradora o Beneficiario de la Póliza de Seguro) está obligada a Asistir a la Audiencia de Conciliación si no lo desea, como tampoco está obligada a llegar a acuerdos que pongan fin a su controversia; más aún cuando el propio Reglamento de Conciliación ante la APS otorga a las Partes la posibilidad de dar a conocer su decisión de no conciliar o de no asistir a la Audiencia de Conciliación, situaciones que producen la conclusión del Proceso de Conciliación.

Handwritten mark resembling a stylized '2' or '8'.



10. Facultad exorbitante para designación de Experto (Sic).-

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que el Artículo 23 (Negativa expresa a conciliar) resulta dominante debido a que, no se establece el procedimiento a seguir en caso de no responder a la Conciliación, aspecto que debería ser subsanado, ya que no debería ser punible la no respuesta, pero debido al accionar tradicional de la APS, la no respuesta podría ser considerada como una contravención y generar un procedimiento sancionador; por lo que en este punto, se debería dejar claramente establecido que el hecho de no responder no implica la generación de acción punitiva en contra de la entidad regulada.

Al respecto, de la revisión del título del argumento y lo desarrollado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se observa que existe una contradicción, toda vez que el primero señala la "facultad exorbitante del Experto", mientras que su desarrollo o descripción indica que "no se explica el procedimiento en caso de no responder a la conciliación, debiendo dejarse claramente establecido que el no responder no implica una sanción"; diferencia de contenido, por lo que esta Autoridad tomará en cuenta lo desarrollado o descrito y emitirá un pronunciamiento al respecto.

Para analizar lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se debe recordar en todo momento que la Conciliación se rige por el Principio de Voluntariedad, según el cual ninguna parte está obligada a presentarse a la Audiencia de Conciliación y/o llegar a un acuerdo en la misma con la otra Parte si no lo desea, toda vez que la Conciliación constituye un medio alternativo de solución de controversias en el cual las Partes en controversia (ayudadas por un mediador denominado Conciliador) deciden llegar o no a un acuerdo que ponga fin a toda su controversia o a parte de ella.

De lo mencionado, el Reglamento de Conciliación ante la APS impugnado, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº960/2019, establece que una vez emitidas y notificadas a las Partes con la Invitación para Conciliar, aquella Parte que no quiera conciliar pueda asumir una de las siguientes (2) posturas: 1) de (sic) a conocer expresamente a la APS su intención de no conciliar, denominada "negativa expresa de conciliar" que a sugerencia de otras Entidades Aseguradoras realizadas en anteriores Recursos de Revocatoria fue analizado e incluido; y 2) no se pronuncie y tampoco asista a la Audiencia de Conciliación en la fecha y hora programada, constituyendo el mismo una negativa a conciliar tácita; ambas situaciones se encuentran establecidas en los Artículos 23 y 26 de dicho Reglamento de Conciliación, mismos que indican textualmente:

"Artículo 23. (Negativa expresa de conciliar).-

- I. Cualquiera de las Partes que haya sido notificada con la Invitación para conciliar, podrá hacer conocer por escrito a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS su intención de no conciliar hasta el día hábil administrativo anterior a la fecha programada para la Audiencia de Conciliación.
- II. Cuando la intención de no conciliar sea de la Parte Solicitante, la misma será tomada como desistimiento de Solicitud de Conciliación; cuando sea de la Parte con la cual se desea conciliar, será entendida como negativa o rechazo a Conciliar.

- III. La presentación de la nota que da a conocer la intención de no conciliar, producirá la conclusión del Proceso de Conciliación; debiendo la Conciliadora o Conciliador emitir el Acta de Negativa a Conciliar dentro los dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la presentación de dicha nota." (negrilla y subrayado puesto)
- IV. El Acta de Negativa a conciliar acompañado de una copia simple de la nota de negativa a conciliar presentada, será notificada a la otra Parte dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión."

"Artículo 26. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-

- I. Si el día y hora señalado para la Audiencia de Conciliación una de las Partes o ambas no asiste a la misma, la Conciliadora o el Conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar la inasistencia de la (s) Parte (s) faltante (s) dando por concluido el Proceso de Conciliación.
- II. No obstante lo señalado en párrafo precedente, la Parte que no se haya presentado a la Audiencia de Conciliación, hasta el día siguiente hábil de la fecha programada para la Audiencia, podrá justificar por escrito su inasistencia solicitando se señale nuevo día y hora de Audiencia de Conciliación, con lo cual se reanuda el Proceso de Conciliación.
- III. Presentada la nota de justificación, la Conciliadora o el Conciliador, dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes, emitirá nuevamente y por única vez las Invitaciones para conciliar que serán notificadas a las Partes en los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a su emisión, con una anticipación de al menos dos (2) días hábiles administrativos antes de la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación, la cual debe estar fijada dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la justificación de inasistencia." (negrilla y subrayado puesto)"

En este sentido, el Proceso de Conciliación ante la APS puede concluir o terminar cuando cualquiera de las Partes da a conocer su intención (sic) de no conciliar, sea de expresamente (mediante una nota) o tácitamente (con su ausentismo y/o falta de pronunciamiento), emitiéndose en consecuencia una Acta de Negativa a Conciliar o una Acta de Incomparecencia respectivamente conforme corresponda, aspecto que se encuentra claramente establecido en el Artículo 30 del Reglamento impugnado, el cual textualmente indica:

"Artículo 30. (Conclusión del Proceso de Conciliación).-

- I. El Proceso de Conciliación concluirá cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, debiendo suscribirse el correspondiente Acta:

II.

CIRCUNSTANCIA	ACTA
a) Acuerdo (Total o Parcial) de las Partes.	Acta de Conciliación
b) Manifestación expresa de no querer conciliar por cualquiera de las partes durante la Audiencia de Conciliación.	Acta de No entendimiento



c) Abandona de la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes o ambas.	o Sin conciliación
d) No acuerdo de las Partes al finalizar la Audiencia de Conciliación.	
e) Inasistencia a la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes.	Acta de Incomparecencia
f) Presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las Partes.	Acta de Negativa a Conciliar

- III. Es obligación de la Conciliadora o Conciliador entregar un original del Acta correspondiente a las Partes que estén presentes.
- IV. Concluido el Proceso de Conciliación, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no será competente para volver a conocer la misma controversia, salvo lo previsto en los parágrafos II y III del Artículo 26 del presente Reglamento."

Por lo mencionado, la afirmación de las Entidades Aseguradoras Recurrentes referida a que el Artículo 23 del Reglamento les parece "dominante" toda vez que no se establece el procedimiento a seguir en caso de no responder a la Conciliación, es totalmente equivocado; toda vez que, el mismo Reglamento de Conciliación ante la APS en el parágrafo I de su Artículo 23 indica "Cualquiera de las Partes que haya sido notificada con la invitación para conciliar, podrá hacer conocer por escrito a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS su intención de no conciliar (...)" (negrilla y subrayado puesto), estableciendo claramente que no es una obligación o un deber de la Parte que no quiera conciliar el mandar su nota de negativa a Conciliar, la cual al ser una decisión potestativa de la Parte, NO se constituye en una conducta que pueda ser sancionada. En lo relacionado al "procedimiento a seguirse en caso de no responder a la invitación", el Reglamento de Conciliación impugnado establece que la APS notificará a las Partes en conflicto con una "invitación a conciliar", pudiendo las Partes en conflicto libremente decidir el asistir o no a la Audiencia de Conciliación programada, por lo que si cualquiera de las Partes no asiste o no se hace presente a la Audiencia de Conciliación, estaría dando a conocer "tácitamente" su intención de no conciliar, haciendo que no se pueda instalar dicha Audiencia, produciéndose directamente la **conclusión del Proceso de Conciliación**; aspecto que también se encuentra establecido en el Artículo 30 del Reglamento de conciliación ante la APS.

II. Imposibilidad de eliminar la Doble instancia incluso cuando has (Sic) Acta de Conciliación.-

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que se debe tomar en cuenta que la voluntad de las Partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier Conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros el Acta emitida por la APS, no es oponible y puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.

Al respecto, en antecedentes del presente Acto Administrativo cursa que las ahora Entidades Aseguradoras Recurrentes, presentaron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº1093/2018 de 21 de agosto de 2018, a la fecha anulada mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI



COPIA LEGALIZADA



Nº19/2019 de 18 de marzo de 2019, manifestando el mismo argumento sobre el cual esta Autoridad se pronunció oportunamente en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº1375/2018 de 12 de octubre de 2018 señalando:

"9. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. manifiestan que **no se puede eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación al fracturarse derechos constitucionales o intereses de terceros; danto (sic) a entender el Reglamento de Conciliación ante la APS que el Acta de Conciliación emitida no es oponible.**

Al respecto, es importante indicar que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley Nº 1883 (modificada por Ley Nº 365), sólo puede actuar como Ente de Conciliación en controversias de siniestro de Contratos de Seguros, cuya cuantía no sea superior a las UFV100.000,00 por lo que en general las controversias que sean objeto de Conciliación ante la APS corresponderán a la cobertura o no de "siniestros" y a los montos de indemnización de los mismos, controversias en las cuales las Partes (Entidad Aseguradora y Beneficiario (s)) (sic) no están de acuerdo, estando involucrado en todo esto el derecho a la indemnización que cree tener el o los beneficiarios conforme lo establecido en su Contrato de Seguro (Póliza de Seguro); de lo mencionado, esta Autoridad en ningún momento conciliará derechos indisponibles reconocidos en la Constitución Política del Estado, ni menos intereses de terceros, toda vez que las Partes en conflicto, como titulares de derechos, serán quienes decidirán sobre los derechos disponibles que creen tener emergente de un Contrato Comercial (Póliza de Seguro) regido por el Derecho Privado.

Por otra parte, es preciso mencionar que la doctrina y nuestra legislación (Artículo 33 de la Ley Nº 708) establecen que el Instituto Jurídico de la Conciliación se caracteriza por que los acuerdos (totales o parciales) al que las Partes lleguen, una vez sean suscritos en un Acta de Conciliación, adquieren la calidad de "Cosa Juzgada" (con excepción de algunas materias establecidas por Ley, excepción que no aplica a materia Comercial), toda vez que fueron las mismas Partes quienes decidieron voluntariamente sobre sus derechos disponibles llegando a una solución (acuerdo) que consideran que es la más favorable para ambas, Partes que además, durante la Audiencia de Conciliación pueden ser asistidas por terceros que los asesoren.

El Acta de Conciliación al plasmar en su contenido la voluntad de las partes, conforme lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Nº 708 y el Reglamento de Conciliación ante la APS, desde el momento de su suscripción es vinculante a las Partes, adquiriendo la calidad de "Cosa Juzgada" por lo que su cumplimiento es exigible ante las instancias correspondientes; por lo que, al tratarse de acuerdos voluntarios sobre "derechos disponibles" de las Partes plasmados en un Acta de conciliación, conforme a normativa legal vigente, los mismos no podrían tratar de ser desconocidos por las mismas Partes, aspecto que lo establece nuestra legislación vigente."

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza
Teléfono: (591-2) 218 3333
www.economia y finanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia

Posteriormente, dichas Entidades Aseguradoras impugnaron la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº1375/2018 reiterando su argumento, ante lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº19/2019 de 18 de marzo de 2019 indicó que la APS considere los demás argumentos planteados por las Recurrentes; por lo que lo que esta Autoridad, en cumplimiento de lo indicado, en la página 19 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº960/2019 de 12 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la APS (ahora impugnado) indicó textualmente:

"Respecto a la "imposibilidad de eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación"; es importante mencionar, que es la Ley Nº 708 en su artículo 33 la que confiere al Acta de Conciliación el carácter vinculante para las Partes y la calidad de cosa juzgada; por lo que, no corresponde a esta Autoridad regular el efecto y las características que tiene un Acta de Conciliación, ya que el hacerlo implicaría contradecir lo establecido en la normativa legal vigente. Asimismo, es importante señalar que la APS sólo tiene competencia para ser ente de conciliación en controversias derivadas de siniestros que no superen las UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), siendo Partes en el Proceso de Conciliación el Beneficiario y la Entidad Aseguradora, discutiendo sobre la indemnización que cada una cree que corresponde; en tal sentido, las Partes no pueden someter a conciliación ante la APS otro tema (derecho) que puedan afectar sus derechos constitucionales o los intereses de terceros."

Es pertinente indicar que es la Ley Nº 708 la que otorga al Acta de Conciliación el carácter vinculante de la misma para las Partes y le da la calidad de cosa juzgada, aspecto que esta Autoridad no puede desconocer ni contradecir; por esto, la APS en atención a los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, consideró pertinente incorporar al Reglamento ahora impugnado el Artículo 38 referido a los Acuerdos y la legalidad de los mismos, el cual textualmente indica:

"Artículo 38. (Acuerdos y legalidad).- Los acuerdos a los que lleguen las Partes, bajo ninguna circunstancia deben ser contradictorios a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, la Conciliadora o el Conciliador debe observar que los mismos se enmarquen dentro lo establecido en la normativa legal vigente."

De lo mencionado, se puede ver que esta Autoridad atendió la solicitud de las Entidades Aseguradoras Recurrentes, disponiendo que la o el Conciliador debe observar que los Acuerdos a los cuales las Partes lleguen no contradigan el ordenamiento jurídico vigente, con lo cual se tendría un control de legalidad de los mismos, a fin de que no se vulnere la normativa legal vigente, y en caso de incumplimiento del Acta de Conciliación por cualquiera de las Partes, la ejecución forzosa de los acuerdos sea dispuesta por Autoridad Competente sin ninguna objeción por encontrarse los mismos conforme a derecho; en tal sentido, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no corresponde, ni tienen sustento que lo respalde.

12. Sobre "Controversias no conciliadas".-

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que el Artículo 35



COPIA LEGALIZADA



del reglamento mantiene la omisión en relación a que cualquier controversia no conciliada, no sea sujeto de punibilidad administrativa, aspecto que debe quedar claramente establecido, ya que en la medida en que no estén estos aspectos debidamente tipificados quedan a merced de la discrecionalidad del regulador; por ello, con el objetivo de brindar seguridad jurídica al Artículo 35 del reglamento es que se debería complementar, manifestando que en caso de no arribar a conciliaciones, sin perjuicio de acudir a otros medios alternativos conforme la Ley Nro. 1883, concordante con el parágrafo VIII de la Disposición Adicional de la Ley Nro. 365, no existiría réplica sancionadora en contra de la Entidad regulada.

Al respecto, nuevamente es importante señalar que la Conciliación al tener como base el Principio de Voluntariedad, en ningún momento es obligatoria, ni puede tener sanción alguna en el caso que cualquiera de las Partes no quiera conciliar o no quiera llegar a un acuerdo; toda vez que ello implicaría que no se esté ante un Proceso de Conciliación propiamente dicho, en el cual las Partes en conflicto son quienes tienen un papel importante en la Audiencia de Conciliación, pudiendo o no llegar a un acuerdo satisfactorio que ponga fin a su controversia o a una parte de ella.

Ahora bien, como las Partes pueden decidir voluntariamente el llegar o no a un acuerdo, la Audiencia de Conciliación puede concluir sin que exista un acuerdo o bien que las Partes hayan llegado a una Conciliación Parcial subsistiendo parte del conflicto; situación ante la cual el Artículo 35 (Controversias no conciliadas), enmendado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 1026/2019 de 28 de junio de 2019 establece "Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias.", indicando claramente que las Partes en conflicto pueden (de forma optativa) acudir a otro medio alternativo de solución de controversias, a fin de solucionar aquellas controversias que no hayan podido conciliar.

Por lo mencionado, las Entidades Aseguradoras Recurrentes se equivocan al indicar que esta Autoridad podría sancionar a cualquier Regulado si es que no llega a un acuerdo en una Audiencia de Conciliación; toda vez que el Instituto jurídico de la Conciliación tiene entre uno de sus Principios al Principio de la Voluntariedad, por el cual ninguna Parte en conflicto está obligada a llegar a un acuerdo, conciliar o asistir a la Audiencia de Conciliación si no lo quiere, aspecto que se encuentra claramente plasmado en el texto del Reglamento de Conciliación ante la APS ahora impugnado al indicar que las Partes "podrán" (facultad potestativa) dar a conocer su decisión de no conciliar y al establecer la inasistencia de cualquiera de las Partes a la Audiencia de Conciliación, aspecto que no puede ser sancionado en ningún momento.

13. Cultura pro positiva de ALIANZA S.A.

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. afirman que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se halla contemplada dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados; es así que el MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS, además de exponer en detalle la redacción y

construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, por lo que en el marco del artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del reglamento en cuestión, emergente de lo Ley Nro. 365 de 23 de abril de 2013, y de esto forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece la seguridad jurídica en lo sustantivo y en lo adjetivo.

Al respecto y como se indicó en la página 92 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018, es pertinente indicar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes, que esta Autoridad en cumplimiento de la normativa legal vigente, toma en cuenta lo establecido en el Manual de Técnicas Normativas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25350 durante el Proceso Normativo Regulatorio que tiene establecido internamente, buscando en todo momento que la normativa que se apruebe y ponga en vigencia no sea contraria al ordenamiento jurídico vigente; por lo que, si bien la sugerencia realizada por las Recurrentes no está de más, la misma ya es observada por esta Autoridad.

Asimismo, es importante indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, se pronunció (sic) sobre este mismo argumento en su página 62 de la siguiente manera:

“Adicionalmente a lo manifestado por la Autoridad Reguladora, es necesario recordar a las recurrentes que la reglamentación, específicamente del tema en controversia, es un mandato de la propia Ley N° 365 Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado, que en su Disposición Final Segunda, establece “La presente ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros”. En consecuencia, la APS ha dado cumplimiento a dicho mandato y – como ella misma manifiesta- ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Manual de Técnicas Normativas, velando que el contenido de éste no sea contrario a la normativa vigente.

En tal sentido, los argumentos expuestos por las recurrentes no son suficientes para enervar el procedimiento seguido por la Autoridad, en cuanto a la elaboración del reglamento de Conciliación.”

Consecuentemente, no corresponde a esta Autoridad ahondar y/o analizar más sobre lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, considerando que esta Autoridad cumple en observar la normativa legal vigente para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas por Ley, no siendo necesario que en Resoluciones Administrativas que se emita se indique el procedimiento normativo interno que se sigue para proyectar una norma...”

5. RECURSOS JERÁRQUICOS.

Mediante memoriales presentados el 28 de agosto de 2019, **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA** y **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** interpusieron sus recursos jerárquicos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, con alegatos similares que se transcriben a continuación:



COPIA LEGALIZADA

...5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL DEL RECURSO JERÁRQUICO.

Señor Ministro, no obstante que la instancia de la revocatoria tiene el objetivo de que la Autoridad recurrida pueda revisar sus propios actos, en el marco de los cuestionamientos que realiza el administrado, se observa que en el caso de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, lamentablemente la APS, lo único que ha hecho es REPETIR (sic) Y REITERAR los argumentos expuestos la (sic) inicio del proceso relativo al Reglamento de Conciliación, incumpliendo de esta forma con los deberes de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 28 inciso e) de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Está por demás señalar que nos (sic) obstante la multiplicidad de ocasiones que se ha revisado este reglamento, la APS continúa en una posición intransigente de IMPONER el reglamento, sin tener la anuencia de los regulados. Al respecto, en forma respetuosa ponemos en su atención los siguientes incumplimientos procesales que contiene la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, los cuales solicitamos tenga presente con el objetivo de tener un documento que goce la legitimidad que requiere el Reglamento de Conciliación:

a) Inclusión de Naturaleza Voluntaria en el Objeto del Reglamento.-

En el contenido del artículo 1 (Objeto) del Reglamento, se debería incluir que además de ser un mecanismo de solución alternativa, es VOLUNTARIO y que su competencia se abre desde el momento que se genera la BASE COMPROMISORIA o ACUERDO PERFECTO DE LAS PARTES.

Esta inclusión obedece a que la norma desde ningún punto de vista debe permitir que existan dudas en relación a la naturaleza voluntaria de la conciliación. Es de esperar que la redacción de este artículo establezca que en caso de no acudir a esta vía, ésta no será considerada como reticencia o en su caso de alguna forma ser punible en contra de la persona que no desee ingresar a la aplicación del proceso de conciliación.

Lamentablemente se observa que la APS, no desea insertar en su contenido la imposibilidad de que el no advenimiento a una conciliación, implique una potencial causal de medida sancionatoria, lo cual nos hace presumir que en el tiempo, la APS sancionará a quienes no deseen acceder a una conciliación conforme dicho reglamento.

b) Inexistencia de Principio de Verdad Material.-

Se observa que en el artículo 3 del Reglamento, no contempla uno de los principios básicos de la sede administrativa y compromisoria como es la VERDAD MATERIAL, entiendo tal como la facultad que tiene toda autoridad judicial o extrajudicial para ingresar a la verdad de los hechos, subyugando el dogmatismo de la documentación.

Se considera que un principio de esta naturaleza no debe estar alejado de la tipología descrita en el artículo 3 del reglamento que se intenta poner en vigencia.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que incluso normativa actual como el propio Código Procesal Civil, ha rescatado este principio administrativo universal. y no

Handwritten mark resembling a stylized '2' or '8'.



entiendo los motivos por los cuales, la APS no desea incluir en el texto del Reglamento de Conciliación.

c) Inexistencia de acción sancionatoria por rechazo a conciliación.-

En relación al artículo 4 del reglamento (Obligatoriedad) se debería aclarar que la conciliación es voluntaria, y en caso de no acceder a la misma, no debe implicar la generación de ningún tipo de procedimiento sancionatorio o recriminatorio en contra de la parte que no accede a esta vía de solución.

Al respecto, la falta de atención de la invitación de la APS a conciliar, en ningún momento deberá generar sanciones, y no debe entenderse como un incumplimiento a llamados o convocatorias del Regulador, descritas en la Ley Nro. 1883 en los sustantivo o en lo relativo a la Ley Nro. 2341 (en lo procedimental).

d) Inexistencia de regulación sobre Silencio Administrativo.- En el capítulo I del Reglamento, tomando en cuenta de que se tratan de generalidades, no se contempla la existencia del Silencio Administrativo, entendiendo como tal, a que en caso de que una entidad aseguradora sea convocada y la misma no se presente o no responda se entienda como una negativa a la conciliación a través de este medio alternativo.

e) Imposibilidad de asignación de estatus de "Cosa Juzgada".- En el artículo 6 (Naturaleza) se debería tomar en cuenta que en caso de que exista una conciliación sea parcial, no se le puede dar el carácter de Cosa Juzgada, toda vez que todos los actos de la Sede Administrativa, como la compromisorio (conciliación) son por definición sujetos de control jurisdiccional o incluso constitucional.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que incluso acudiendo a las previsiones de la Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje, un Laudo Arbitral, que es una categoría superior a la Conciliación, si puede ser sujeta de Control Judicial, tal como se observa en las causales descritas en los artículos 111 y 112 de la referida norma.

Entonces no se puede desvirtuar el carácter revisor y el derecho de segunda instancia que se tiene sobre cualquier definición de primera ratio.

f) Carácter limitado de la redacción de las Materias sometidas a conciliación).- En el artículo 8 del reglamento (Materias excluidas de Conciliación) no se observa un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias que por su naturaleza o competencia, no puedan ser sujeto de conciliación, aspecto que tiene razón de ser incluido, tal como se lo hace en el artículo 21 de la Ley nro. 708 de Conciliación y Arbitraje que dispone lo siguiente:

CIACDEFACSA
DEL ESTADO PARAGUAY
Artículo 20. (NATURALEZA). La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de uno o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley.

Artículo 21. (ÁMBITO MATERIAL). Se podrán someter a conciliación las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extrcontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.



COPIA LEGALIZADA

g) Omisión de validación de fuente en caso de levantamiento de confidencialidad.-

En el artículo 9 p. II (Confidencialidad) se observa que la redacción es incompleta, toda vez que la excepcionalidad del levantamiento de la confidencialidad, sólo podría ser requerido por Autoridad Competente y no referirse únicamente a la remisión.

h) Imposibilidad de liberar la responsabilidad del conciliador.-

El artículo 13 del Reglamento (Responsabilidad) es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que - tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece el artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

i) Procedimiento de Invitación incompleto.-

En procedimiento del Capítulo IV del reglamento es incompleto, ya que el mismo no señala qué pasa cuando la entidad invitada a conciliar, no lo hace o no responde y asimismo, la liberación de cualquier acción sancionatoria por parte de la APS cuando no se accede a la invitación a conciliar,

j) Facultad exorbitante para designación de Experto.-

El artículo 23 resulta dominante debido a que, no se establece el procedimiento a seguir en caso de no responder a la conciliación, aspecto que debería ser subsanado, ya que no debería ser punible la no respuesta, pero debido al accionar tradicional de la APS, la no respuesta podría ser considerada como una contravención y generar un procedimiento sancionador.

En este punto, se debería dejar claramente establecido que el hecho de no responder no implica la generación de acción punitiva alguna en contra de la entidad regulada,

k) Imposibilidad de eliminar la Doble instancia incluso cuando has (sic) Acta de Conciliación.-

Se debe tomar en cuenta que la voluntad de las partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros el Acta emitida por la APS, no es oponible y puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.

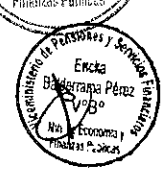
l) Sobre "Controversias no conciliadas".-

El artículo 35 del reglamento mantiene la omisión en relación a que cualquier controversia no conciliada, no sea sujeto de punibilidad administrativa, aspecto que debe quedar claramente establecido, ya que en la medida en que no estén estos aspectos debidamente tipificados quedan a merced de la discrecionalidad del regulador.

Es por ello, que con el objetivo de brindar seguridad jurídica al artículo 35 del reglamento es que se debería complementar, manifestando que en caso de no arribar a conciliaciones, sin perjuicio de acudir a otros medios alternativos conforme la Ley Nro. 1883, concordante con el parágrafo VIII de la Disposición Adicional de la Ley Nro. 365, no existirá réplica sancionadora en contra de la entidad regulada.

Como se puede apreciar, no obstante que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ha determinado una nulidad, con el objetivo de que la APS pueda replantear el reglamento, en condiciones de equidad y LEGITIMIDAD el Reglamento emergente de la Ley Nro. 365 del 23 de abril de 2013, se observa que esto no ha

Handwritten signature



sucedido, lo cual denota que el reglamento continúa siendo incompleto y difuso en cuanto a su aplicación.

Siendo que se trata de un género de normatividad aplicable en forma transversal en el sector asegurador, se debería contar con la participación de las entidades que estarán bajo su ámbito de aplicación, con el objetivo de lograr la LEGITIMIDAD del reglamento, ya que en la medida en que sea una IMPOSICION del regulador, este instrumento sólo será parte de la economía de conciliación del sector seguros, y no será un real instrumento de solución alternativa de conflictos, violentando de esta forma el principio de Eficacia de los procedimientos administrativos.

6. CULTURA PROPOSITIVA DE NUESTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Señora Directora, luego de exponer respetuosamente ante su Autoridad, los cuestionamientos contenidos en el Reglamento de Conciliación aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 960/2019 de 12 de junio de 2019, consideramos que basados en un Principio de Lealtad regulatoria, podemos PROPONER Y SUGERIR, una metodología afable para la reglamentación del mandato de la Ley Nro. 365 de 23 de abril de 2018.

Sobre este particular, en forma respetuosa ponemos en su atención que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se hallan dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados.

Es así que el **MANUAL DE TECNICAS NORMATIVAS**, además de exponer en detalle la redacción y construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, el cual lo exponemos en el siguiente cuadro:

ANEXO	
CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS	
Necesidad	
1.1	¿Qué fines persigue el proyecto?
1.2	¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?
1.3	¿La Aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior e porque se ha considerado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?
1.4	¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?
1.5	¿Existe alguna prioridad programática o ítem del Poder Ejecutivo amra de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?
2. Antecedentes jurídicos y sociales del proyecto	
2.1	¿Han sido consultados los órganos y Comités legítimamente competentes para dictaminar sobre esta materia?
2.2	¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?
2.3	¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?
2.4	¿Han sido consultados las corporaciones profesionales, empresariales o sindicatos afectados por el proyecto?
2.5	¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?
3. Efectos jurídicos del proyecto	
3.1	¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?
3.2	¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?
3.3	¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? (En cuanto a...

En ese sentido, en el marco del derecho que nos asiste en virtud del artículo 16 inciso a) de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del reglamento, emergente de la Ley Nro. 365 del 23 de abril de 2013, y de esta forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece la seguridad jurídica en lo



COPIA LEGALIZADA



sustantivo y en lo adjetivo.

7. PETITORIO.

Por lo anteriormente expresado, en fiel amparo de lo previsto por el Artículo 16, inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, habiendo cumplido con todos los requisitos del Artículo 38, de la norma procesal de sede administrativa anteriormente expuesta, concordante con las previsiones de los Artículos 52, 53 y siguientes del Reglamento a la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 27175, solicitamos a su Autoridad:

1. REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 1359/2019 DE 7 DE AGOSTO DE 2019 por cuanto la misma carece de vicios por ausencia de requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo y debido a que se observa que la APS, no ha superado las observaciones que fueron detectadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

2. Solicitamos a su Autoridad, que una vez que se admita el Recurso Jerárquico, se nos permita acudir a una audiencia de fundamentación oral, con el objetivo de exponer los elementos de nuestra pretensión y mostrar que la APS puede mejorar el contenido del Reglamento de Conciliación, sin necesidad de afectar los intereses de las entidades reguladas.

3. Una vez que la documentación sea elevada por la APS al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, solicitamos ser informados de este extremo con el objetivo de verificar la misma y asimismo, reservamos el derecho de pedir complementación de documentación en caso de que la remisión sea incompleta.

OTROSÍ PRIMERO.- (SOLICITA TRAMITACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO).- Tomando en cuenta los antecedentes de este proceso, solicitamos que el presente recurso sea tramitado **en efecto suspensivo**, en fiel cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 parágrafo II de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, toda vez que dicha resolución podría generar daños irreparables a los regulados..."

R

CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos, con el sistema normativo, cual se procede a continuación.

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

En principio, es importante señalar que en virtud a lo determinado por el artículo 63º, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo



la Resolución que debe emitir la instancia jerárquica se referirá a las pretensiones formuladas por el recurrente.

En tal sentido, a continuación, se procede a efectuar el análisis y fundamentación de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

1.1. De los argumentos planteados.

De la lectura in extenso de los recursos jerárquicos de **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA** y **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, se observa que ambos presentan argumentos idénticos, en relación a determinados artículos del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS (en adelante el Reglamento de Conciliación), en ese contexto, es que se pasa a analizar cada uno de ellos.

1.1.1. En cuanto al artículo 1 (Objeto).

"Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento, tiene por objeto regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, incorporada mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013."

ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA y **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** manifiestan, que en el contenido del artículo 1 (Objeto) del Reglamento de Conciliación, se debería de incluir que además de ser un mecanismo de solución alternativa, es VOLUNTARIO y que su competencia se abre desde el momento que se genera la BASE COMPROMISORIA o ACUERDO PERFECTO DE LAS PARTES.

Al respecto, cabe primero precisar, que este alegato es reiterativo de las recurrentes, existiendo pronunciamiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante su Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, la cual señaló:

"...Lo indicado por la Entidad Aseguradora Recurrente, no puede ser posible, toda vez que el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación ante la APS establece el Objeto de dicho Reglamento (...) señalando de forma precisa que el Reglamento ahora recurrido tiene por objeto "regular el Proceso de Conciliación ante la APS", no pudiendo estar lo correspondiente a las características, principios y demás cuestiones referidas a la "Conciliación" y el "Proceso de Conciliación" en dicho Artículo, toda vez que conforme a Técnica Normativa, el objeto de toda norma debe ser claro y preciso, estableciendo cual es el fin de dicha norma, en



COPIA LEGALIZADA



consecuencia todos los demás aspectos deben ser desarrollados más adelante en los siguientes Artículos; lo contrario, implicaría que en el Artículo que señala el objeto de la norma empiece a regular o describir otros aspectos que no hacen propiamente al objeto de la norma..."

Asimismo, en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019:

"...dicha solicitud no corresponde, toda vez que el mencionado Reglamento sólo tiene por objeto el Regular el Proceso de Conciliación ante la APS en el marco de las atribuciones conferidas por ley, estando establecido la característica de "voluntario" en el inciso 15) del Artículo 3, el Artículo 4 y el Artículo 6 del mismo Reglamento. En lo correspondiente a que "su competencia se abre desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo perfecto de las partes", la misma tampoco corresponde, toda vez que la competencia de la APS de poder ser Ente de Conciliación fue otorgada por ley, misma que puede ejercerla a solicitud de cualquiera de las Partes en controversia; toda vez que el instituto de la Conciliación, doctrinal y legalmente, no requiere de un acuerdo previo de la (sic) Partes para someter un Conflicto ante un Conciliador, razón por la cual la norma indica que las Partes pueden someterse a un Proceso de Conciliación incluso habiéndose iniciado un proceso judicial o arbitral conforme lo establece el Artículo 20 (naturaleza de la Conciliación) de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708..."

El nomen iuris del artículo observado por las recurrentes es preciso y hace referencia al objeto del reglamento; es decir, el propósito que tiene la norma, además de delimitar la materia que será regulada, el carácter "voluntario" que sugieren las entidades aseguradoras se introduzca en dicho artículo, se encuentra claramente establecido en el artículo 6 (Naturaleza) del Reglamento de Conciliación, el cual señala textualmente: "...La Conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o (...) acceden **de forma libre y voluntaria**..." (Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica). Del mismo modo, el artículo 2 (Ámbito de Aplicación), el parágrafo II del artículo 13 (Conciliadora o Conciliador), el parágrafo III del artículo 28 (Desarrollo de la Audiencia de Conciliación), el parágrafo I del artículo 36 (Acta de Conciliación), el numeral 15 (Voluntariedad) del artículo 3 (Principios), del reglamento citado, hacen referencia al carácter voluntario que tiene el instituto jurídico de la conciliación

De lo señalado, es evidente que la "conciliación" está palmariamente definida como **voluntaria**, y no sólo en un artículo sino en varios del Reglamento de Conciliación, consecuentemente, lo propuesto por las recurrentes no es admisible.

En cuanto a lo expresado en su recurso jerárquico por las aseguradoras recurrentes, en sentido de que la competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, se abra desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo de las partes, no es posible, puesto que la atribución de fungir como ente de conciliación, le ha sido otorgada a la Autoridad Reguladora, en el artículo 43 en su inciso v) de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 (de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado),

R



que señala: "Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada", entonces, lo pretendido por las recurrentes, desnaturalizaría el instituto jurídico de la conciliación, ya que al ser éste netamente voluntario, cualquiera de las partes en controversia puede iniciar el proceso respectivo, invitando a la otra parte a asistir a una audiencia de conciliación, con el objetivo de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia que la generó, ello por intermedio de un conciliador, empero, también puede darse la figura de que las partes no solucionen su litigio, lo que implica que la conciliación no siempre concluirá con un arreglo entre las partes. Es en este sentido, que el artículo 20 (Naturaleza) de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, dispone: "La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercerá en el marco de la presente Ley".

Bajo este contexto, no puede haber "acuerdo perfecto de partes" para que la APS pueda iniciar un proceso de conciliación, por lo tanto, tampoco corresponde esta solicitud de las entidades recurrentes.

Finalmente, en lo que concierne a lo expresado por las recurrentes, de que la Autoridad Reguladora no quiere insertar en su contenido la imposibilidad de que el no advenimiento a una conciliación, implique una potencial causal de medida sancionatoria, porque -a decir de las recurrentes- la APS en un futuro, sancionará a quienes no deseen acceder a una conciliación. Dicho argumento no pasa de ser una mera alusión, de contenido subjetivo; las entidades recurrentes no pueden aseverar algo, sobre la base de suposiciones o hipotéticos, por consiguiente, no amerita mayor pronunciamiento este extremo.

1.1.2. Del principio de verdad material.

Las entidades aseguradoras recurrentes arguyen, que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros no desea incluir al **artículo 3 (Principios)** del Reglamento de Conciliación, el principio de verdad material, el cual según lo expresan en sus recursos jerárquicos, es uno de los principios básicos de la sede administrativa y compromisoria.

Indudablemente como lo señalan las aseguradoras, el principio de verdad material es uno de los principios generales que rige la actividad administrativa, plasmado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone: "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil", es decir, que en aplicación del mismo, la Administración Pública está en el deber de averiguar todos los hechos, ir más allá de lo aportado por las partes, para determinar la verdad histórica de lo acontecido en determinada situación. Sin embargo, la aplicación de este principio al ámbito de la conciliación no tendría razón de ser, dado que, si las partes en conflicto arriban a un



COPIA LEGALIZADA

acuerdo en el proceso de conciliación, depende exclusivamente de ellas y no del conciliador (APS), fungiendo la Autoridad Reguladora sólo como el ente para lograr un acercamiento entre las mismas, no siendo un órgano de decisión, no emite pronunciamiento alguno, puesto que las partes en controversia no tienen que demostrarle o probarle que tienen la razón.

En esta misma línea, el Ente Fiscalizador en la resolución hoy impugnada, ha manifestado lo siguiente:

"...En este sentido, la doctrina y la propia Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, en su Artículo 3 (Principios), no contemplan al Principio de Verdad Material como parte de los Principios que hacen a la Conciliación, toda vez que el mismo es aplicable a Procesos (judiciales y administrativos) en los cuales existirá un pronunciamiento y/o decisión de la Autoridad Competente, hecho que no se presenta en un Proceso de Conciliación..."

Por las razones anotadas, se concluye que incluir el principio de verdad material a los ya establecidos en la normativa (Reglamento de Conciliación) no corresponde.

1.1.3. En cuanto al artículo 4 (Obligatoriedad).

En lo que concierne al artículo 4 (Obligatoriedad) las recurrentes aducen, que debe aclararse que la conciliación es voluntaria, y que en caso de no acceder a la misma, no debe implicar la generación de ningún tipo de procedimiento sancionatorio o recriminatorio por parte del Ente Regulador.

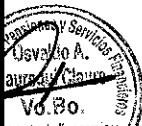
"Artículo 4. (Obligatoriedad).- La Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no es obligatoria; por lo que las Partes en conflicto, en aplicación del Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar su controversia."

Sobre esta invocación, la Autoridad Reguladora en oportunidad de la emisión de sus Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018 y APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, se ha pronunciado al respecto, de la misma forma, esta instancia jerárquica en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°19/2019 de 18 de marzo de 2019, ha señalado lo siguiente:

"...De lo dispuesto en el Reglamento de Conciliación y de lo transcrito supra, se puede apreciar que la Autoridad ha sido clara al manifestar que no existe sanción por la no comparecencia a la Conciliación, por lo que en la argumentación de las recurrentes existe un exceso de celo al pretender mayor pronunciamiento al respecto, que esta instancia jerárquica considera innecesaria, al ser la norma la que establece la facultad de la entidad regulada de asistir o no a la Audiencia..."

De lo referido, se aprecia que este alegato ya ha sido atendido, habiendo quedado claro la voluntariedad de la conciliación, y que la no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia respectiva, no conlleva al inicio de un proceso

♀



sancionatorio; es más, el reglamento objetado no contempla en ninguno de sus articulados la inasistencia como infracción, al tener carácter voluntario. Empero, ello no implica que las reguladas no sean sujetas a sanción administrativa o a proceso sancionatorio (distinta al caso de autos) durante el transcurso del proceso de conciliación, en el evento de cometer alguna infracción establecida en la Ley N° 1883 de Seguros y/o normativa conexas.

1.1.4. Del silencio administrativo.

Respecto a la figura del silencio administrativo, las entidades recurrentes señalan, que la misma no está siendo contemplada en el Reglamento de Conciliación, siendo que *en caso de que una entidad aseguradora sea convocada y la misma no se presente o no responda, se entienda como una negativa a la conciliación a través de este medio alternativo.*

Este alegato es reiterativo de las recurrentes, consecuentemente sobre el mismo ya existe pronunciamiento, el Ente Fiscalizador en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, indicó:

"Respecto a contemplar el "Silencio Administrativo" ante la inasistencia o no respuesta a la invitación a conciliar por parte de la Entidad Aseguradora; es importante señalar que el Silencio Administrativo es una figura reconocida en el Derecho Administrativo y plasmada en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por la cual si en el plazo establecido en normativa legal vigente una Entidad Pública no se pronuncia a una solicitud del Administrado emitiendo una Resolución Administrativa, la persona solicitante debe entender por desestimada su solicitud mediante el silencio administrativo, estando habilitada para interponer el Recurso correspondiente; aspecto que no es aplicable a materia de Conciliación, porque la Conciliación no implica la decisión o pronunciamiento de la APS, sino son las Partes las que decidirán sobre la controversia que tienen pudiendo o no llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia."

El párrafo I, del artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece: "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación". De lo transcrito, se colige que la Administración Pública tiene el deber de resolver las peticiones de los administrados, esta figura fue creada con el fin de proteger a los particulares frente a una administración poco diligente. Entonces, lo que pretenden las recurrentes carece de base legal, puesto que en la conciliación la Administración Pública (en el caso en estudio la APS) no está obligada a emitir un pronunciamiento, simplemente es un ente mediador entre las partes, y éstas pueden o no acogerse al proceso de conciliación conforme se tiene anotado, por tanto, el argumento no puede ser atendido.

1.1.5. En cuanto al artículo 6 (Naturaleza).

Sobre lo establecido en el artículo 6 (Naturaleza) del Reglamento de Conciliación, las recurrentes expresan que *en caso de que exista una conciliación sea parcial no se le puede dar el carácter de Cosa Juzgada*, puesto que –a su criterio– no se puede



COPIA LEGALIZADA



desvirtuar el carácter revisor y el derecho de segunda instancia que se tiene sobre cualquier definición de primera ratio.

"Artículo 6. (Naturaleza).- La Conciliación, es un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden de forma libre y voluntaria, antes de iniciarse o una vez iniciado un Proceso Arbitral, hasta antes de que se emita el laudo arbitral, con la colaboración de un tercero imparcial denominado Conciliadora o Conciliador, en busca de un acuerdo satisfactorio que ponga fin a la controversia. La Conciliación puede ser total o parcial adquiriendo la calidad de Cosa Juzgada."

Esta solicitud de las entidades aseguradoras recurrentes de excluir la calidad de cosa juzgada al acta de conciliación, mereció pronunciamiento por parte de la Autoridad Reguladora a través de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018 y APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, ésta última nombrada, manifestó:

"En lo correspondiente a la "Imposibilidad de asignación de Cosa Juzgada al Acta de Conciliación"; es importante señalar que la Ley N° 708 en su Artículo 33 textualmente establece "El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en materias establecidas por ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente" (subrayado puesto), otorgando de esta manera la calidad de cosa juzgada a toda Acta de Conciliación.

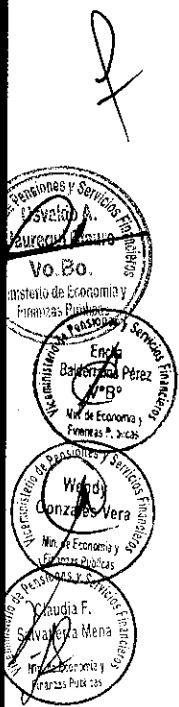
En este sentido, es pertinente indicar que toda Acta de Conciliación suscrita, conforme a normativa legal vigente, adquiere la calidad de "Cosa Juzgada", produciendo lo siguiente:

- 1) La resolución del fondo de la controversia;
- 2) La imposibilidad de revisión judicial o arbitral de los hechos controvertidos, y
- 3) La ejecución forzosa de lo decidido o acordado por las Partes, materializándose este último en la posibilidad de recurrir a la misma vía procesal de ejecución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha Acta de Conciliación.

Si bien la APS es una Entidad Pública, el Acta de Conciliación que se suscriba ante esta Autoridad, no tiene carácter administrativo ni se constituye en Acto Administrativo, toda vez que no implican el pronunciamiento o decisión de la APS, sino solamente la mediación, para que las Partes en conflicto lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas.

Por lo mencionado, las Actas de Conciliación conforme lo señalado en la doctrina y en nuestra normativa legal vigente, tienen la calidad de cosa juzgada, no pudiendo desconocerse dicha cualidad."

El acta de conciliación adquiere la calidad de cosa juzgada desde el momento de su suscripción, siguiendo la determinación del artículo 33 (Eficacia del Acta de Conciliación) de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, que señala: "El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será



inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente".

Queda claro que la normativa legal vigente da el carácter de cosa juzgada al acta de conciliación, la cual plasma los acuerdos arribados de las partes en conflicto, sean totales o parciales, la APS –se reitera- simplemente funge como mediador, y como tal (en esas circunstancias), no emite ningún pronunciamiento, por consiguiente, ningún acto administrativo.

Resulta importante también señalar, que si las partes llegan a poner solución a su controversia, es por voluntad propia, pretender que en lo futuro esa decisión sea sujeta a revisión por otra instancia, desvirtuaría la esencia de la "conciliación", es decir, ese carácter voluntario, por lo tanto, lo impugnado por las recurrentes, resulta infundado.

1.1.6. En cuanto al artículo 8 (Materias excluidas de Conciliación).

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 8 (Materias excluidas de Conciliación) las entidades aseguradoras manifiestan, que debería de incluirse un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias por su naturaleza o competencia, no puedan ser sujeto de conciliación.

"Artículo 8. (Materias excluidas de Conciliación).- Está expresamente excluida de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:

- 1) Toda materia o controversia que no se enmarque con lo expresamente señalado en el Artículo 7 del presente Reglamento.
- 2) Las controversias derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Seguro de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas o Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, conforme lo establecido en la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013."

Esta invocación es reiterada por las recurrentes, el Ente Regulador ha emitido criterio al respecto, primero a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018 y posteriormente en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, en ésta última citada, señaló textualmente lo siguiente:

"Respecto a que "en el Artículo de materias excluidas de conciliación no se contempla un inciso de seguridad por el cual se extienda la exclusión a materias que por su naturaleza o competencia no puedan ser sujetos a conciliación como lo hace el Artículo 21 de la Ley N° 708"; se debe indicar, que conforme establece la Ley N° 1883, la APS solo tiene la atribución de ser instancia de conciliación en siniestros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de



COPIA LEGALIZADA

Fomento a la Vivienda), aspecto que se encuentra establecido textualmente en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación ante la APS."

El artículo cuestionado establece taxativamente cuáles son las materias que quedan exentas de ser sujetas a la conciliación, y el artículo que lo antecede (Materia sujeta a Conciliación) determina que: "Se puede conciliar ante la APS toda controversia emergente de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que sea aún exigible y no esté limitada por normativa legal vigente".

Lo señalado en ambos artículos, no da a lugar a confusiones o interpretaciones erradas, establecen claramente la materia que es conciliable y todo lo restante que se encuentra excluido como materia de conciliación ante la Autoridad Reguladora (APS), consiguientemente, incluir un "inciso de seguridad" en el artículo 8, como lo plantean las recurrentes, carece de fundamento o base legal.

1.1.7. En cuanto al artículo 9 (Confidencialidad).

En lo que refiere al artículo 9 (Confidencialidad) las recurrentes manifiestan, que la redacción del mismo es incompleta, porque -a su criterio- la excepcionalidad del levantamiento de la confidencialidad, sólo podría ser requerido por Autoridad Competente y no referirse únicamente a la remisión.

"Artículo 9. (Confidencialidad).-

I. Toda información, contenido de documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes presenten en el Proceso de Conciliación, tiene carácter confidencial.

II. Excepcionalmente y de acuerdo a normativa legal vigente, la confidencialidad será levantada cuando:

a) Estén comprometidos los intereses del Estado, debiendo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS remitir la información y/o documentación a la Procuraduría General del Estado.

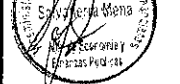
b) Existan indicios de comisión de delitos, caso en el cual, la información y/o documentación será entregada a la Autoridad competente a Requerimiento Fiscal u Orden Judicial."

Sobre este alegato, la Autoridad Reguladora en la resolución hoy impugnada, manifestó lo siguiente:

"De esta manera, este Artículo que fue impugnado anteriormente, fue corregido y aclarado, estando acorde a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, tal y como lo impugnaban las Entidades Aseguradoras Recurrentes.

De lo mencionado, esta Autoridad observa que las Entidades Aseguradoras Recurrentes no hicieron una revisión del Reglamento de Conciliación ante la APS

Handwritten signature



aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019, volviendo a impugnar un punto que ya fue atendido y a la fecha se encuentra de acuerdo a lo establecido en normativa legal vigente; razón por la cual, lo argumentado por las Recurrentes no corresponde."

De la lectura del artículo ahora controvertido (supra transcrito) y del artículo 8 (Confidencialidad), de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, se observa que existe plena coherencia en lo establecido en ambos –como lo expresa la APS-, por lo que el alegato de las aseguradoras recurrentes referido a que el artículo 9 (Confidencialidad) es incompleto no encuentra mayor fundamento o justificativo, puesto que el mismo es claro en establecer bajo qué circunstancias la confidencialidad será levantada y el correspondiente envío de información o documentación a las autoridades competentes (Procuraduría General del Estado o Ministerio Público), dependiendo el caso.

1.1.8. En cuanto al artículo 15 (Responsabilidad).

Respecto al artículo 13 –se refiere al artículo 15 (Responsabilidad)- las entidades aseguradoras recurrentes arguyen, que el mismo es incompleto porque –a su decir- libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados, no debiendo estar exento de responsabilidad por acciones u omisiones, conforme lo dispone el inciso a), del artículo 28 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO).

"Artículo 15. (Responsabilidad).-

La Conciliadora o Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, sólo es responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación; no siendo responsable por los acuerdos pactados, el cumplimiento de lo acordado que tiene la tarea de mediar entre las Partes en conflicto, para que logren una comunicación constructiva en busca de un acuerdo satisfactorio para ambas.

II. La Conciliadora o Conciliador es un colaborador, que en todo momento debe buscar acercar a las Partes en conflicto, a fin de que estas puedan decidir voluntariamente llegar o no a un acuerdo (total o parcial) que ponga fin a su controversia; por lo que, la Conciliadora o Conciliador no tiene facultad para decidir en el conflicto.

III. La Conciliadora o Conciliador, en todo Proceso de Conciliación que participe, debe cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento, manteniéndose en todo momento imparcial; por lo que, de existir cualquier situación que le genere conflicto de interés, debe apartarse del Proceso de Conciliación, pasando la solicitud de Conciliación a otra Conciliadora o Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para que prosiga con el Proceso de Conciliación."

Respecto a este alegato, ya se pronunció esta instancia, en oportunidad de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, señalando lo siguiente:



COPIA LEGALIZADA

"...Entonces, queda clara la responsabilidad del o la Conciliadora establecida en el Artículo 13, mismo que delimita la misma al cumplimiento de la legalidad en el desarrollo del proceso de conciliación, que incluye la audiencia y la elaboración del Acta, por lo que no hay razón para señalar la Ley N° 1178, ya que por su labor de servidor público está constreñido a cumplir dicha Ley, independientemente de su labor de conciliador o conciliadora. Además, no es un Reglamento para casos específicos, el que vaya a establecer la obligación del cumplimiento de dicha norma, cuando existe normativa específica que exige el cumplimiento de las labores de los servidores públicos, dentro del marco de toda la normativa aplicable al sector público."

Al fungir la Conciliadora o Conciliador de la APS, como un ente mediador para que las partes en controversia lleguen a un acuerdo sea éste total o parcial, no es responsable de los acuerdos pactados, es en este sentido, que tratar de enmarcar el accionar que asume la Conciliadora o Conciliador en el desarrollo de la audiencia de conciliación, en lo determinado en el artículo 28, de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) no tiene asidero legal, estando claramente establecidas sus responsabilidades en el artículo cuestionado, correspondiendo que este Ministerio se ratifique en el tenor de lo transcrito en el párrafo precedente, dada la inexistencia de argumento adicional al ya resuelta por esta instancia.

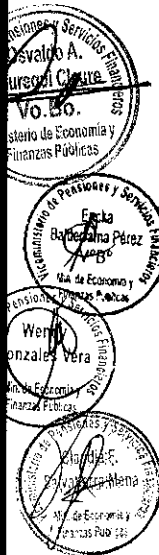
1.1.9. En cuanto al capítulo IV (Proceso de Conciliación).

En lo referente al capítulo IV Proceso de Conciliación, las entidades recurrentes aducen, que el mismo es incompleto porque -según ellas- no señala que pasa cuando la entidad invitada a conciliar, no lo hace o no responde y asimismo, la liberación de cualquier acción sancionatoria por parte de la APS cuando no se accede a la invitación a conciliar.

Los artículos 23, 26 y 30 del "Reglamento de Conciliación" establecen claramente el procedimiento ante los dos posibles escenarios que expresan las aseguradoras recurrentes, es decir, que si la entidad invitada a conciliar no lo hace o no responde, señala que será entendida como negativa o rechazo a Conciliar (párrafo II del artículo 23), asimismo será causal de la conclusión del proceso de conciliación (incisos e) y f) del artículo 30).

En lo concerniente a que el aludido reglamento no contempla la liberación de las sanciones por parte de la APS, de no presentarse a la audiencia de conciliación (2do escenario), esta afirmación también es equivocada, puesto que el "Reglamento de Conciliación" establece que la conciliación es totalmente voluntaria, es más el mismo establece la posibilidad a las partes de expresar su decisión de no conciliar. No obstante lo señalado, las reguladas pueden ser sujetas a sanción administrativa o a proceso sancionatorio (distinto al caso de autos) durante el transcurso del proceso de conciliación, en el evento de cometer alguna infracción establecida en la Ley N° 1883 de Seguros y/o normativa conexas.

♀



Por lo señalado, lo argumentado por las recurrentes, está descontextualizado de lo plasmado en el reglamento.

1.1.10. En cuanto al artículo 23 (Negativa expresa de conciliar).

Sobre el artículo 23 (Negativa expresa de conciliar) las dos recurrentes manifiestan, que este artículo no establece el procedimiento a seguir en caso de no responder a la conciliación, y que la Autoridad Reguladora *debería dejar claramente establecido que el hecho de no responder no implica la generación de acción punitiva alguna en contra de la entidad regulada*. Es preciso aclarar que el título de este alegato expuesto en el recurso jerárquico de las aseguradoras (facultad exorbitante para designación de experto), no condice con lo desarrollado en el mismo, para efectuar el correspondiente análisis se considerará el contenido y no el título.

"Artículo 23. (Negativa expresa de conciliar).-

I. Cualquiera de las Partes que haya sido notificada con la Invitación para conciliar, podrá hacer conocer por escrito a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS su intención de no conciliar hasta el día hábil administrativo anterior a la fecha programada para la Audiencia de Conciliación.

II. Cuando la intención de no conciliar sea de la Parte Solicitante, la misma será tomada como desistimiento de Solicitud de Conciliación; cuando sea de la Parte con la cual se desea conciliar, será entendida como negativa o rechazo a Conciliar.

III. La presentación de la nota que da a conocer la intención de no conciliar, producirá la conclusión del Proceso de Conciliación; debiendo la Conciliadora o Conciliador emitir el Acta de Negativa a Conciliar dentro los dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la presentación de dicha nota.

IV. El Acta de Negativa a conciliar acompañado de una copia simple de la nota de negativa a conciliar presentada, será notificada a la otra Parte dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.

La Autoridad Reguladora señala que el artículo transcrito supra, y el artículo 26 (Inasistencia de cualquiera de las Partes) establecen que una vez emitidas y notificadas a las partes con la invitación para conciliar, la parte que no quiere conciliar puede adoptar una de las siguientes posturas: a) dar a conocer expresamente a la Entidad Reguladora su intención de no conciliar, denominada "negativa expresa de conciliar", y b) no pronunciarse y tampoco asistir a la audiencia de conciliación en la hora y fecha programada, esta última postura constituye una negativa a conciliar tácita. De lo señalado, se observa que *contrario sensu* a lo que manifiestan las recurrentes, sí existe un procedimiento en el caso de que las partes no asistan o no respondan a la invitación de conciliar efectuada por un servidor público de la APS, quedando claro que el proceso de conciliación puede concluir cuando cualquiera de las partes da a conocer su intención de no conciliar **expresamente**, es decir a través de una nota, o **táctamente**, cuando no asiste a la audiencia o no emite pronunciamiento, situaciones que generan que se suscriba un acta de negativa a conciliar o un acta de incomparecencia, respectivamente, extremos



COPIA LEGALIZADA



previstos en el artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del reglamento referido, consiguientemente, no merece mayor pronunciamiento este alegato.

Respecto a la posible acción punitiva de la APS en contra del regulado que no haya respondido a la invitación de conciliar, se reitera a las recurrentes que el Reglamento de Conciliación no contempla en ninguno de sus artículos como infracción la no comparecencia, y recalca el carácter voluntario del proceso, por tanto, de impertinente lo invocado por las aseguradoras. Es relevante señalar, que en el evento de que las aseguradoras, infrinjan la Ley N° 1883 de Seguros y/o su normativa conexas, pueden ser sujetas a sanción administrativa o a proceso sancionatorio (distinto al caso de autos) durante el transcurso del proceso de conciliación.

1.1.11. De la doble instancia.

En el inciso k) de sus recursos jerárquicos las entidades aseguradoras recurrentes alegan, que si el acta de conciliación emitida por el Ente Fiscalizador vulnera derechos constitucionales o intereses de terceros, debe poder ser controvertido en los márgenes que establece la Ley.

Este alegato es reiterado por las recurrentes, habiéndose pronunciado la APS en las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018 y APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, en ésta última manifestó:

"Respecto a la "imposibilidad de eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación"; es importante mencionar, que es la Ley N° 708 en su artículo 33 la que confiere al Acta de Conciliación el carácter vinculante para las Partes y la calidad de cosa juzgada; por lo que, no corresponde a esta Autoridad regular el efecto y las características que tiene un Acta de Conciliación, ya que el hacerlo implicaría contradecir lo establecido en la normativa legal vigente. Asimismo, es importante señalar que la APS sólo tiene competencia para ser ente de conciliación en controversias derivadas de siniestros que no superen las UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), siendo Partes en el Proceso de Conciliación el Beneficiario y la Entidad Aseguradora, discutiendo sobre la indemnización que cada una cree que corresponde; en tal sentido, las Partes no pueden someter a conciliación ante la APS otro tema (derecho) que puedan afectar sus derechos constitucionales o los intereses de terceros."

(Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica)

En la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019 (ahora controvertida), señaló:

"...la APS en atención a los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, consideró pertinente incorporar al Reglamento ahora impugnado el Artículo 38 referido a los Acuerdos y la legalidad de los mismos, el cual textualmente indica:

"Artículo 38. (Acuerdos y legalidad).- Los acuerdos a los que lleguen las Partes, bajo ninguna circunstancia deben ser contradictorios a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, la Conciliadora o el Conciliador debe

observar que los mismos se enmarquen dentro lo establecido en la normativa legal vigente."

De lo transcrito, observamos que la Autoridad Reguladora atendiendo este alegato, añadió el artículo 38 en el Reglamento de Conciliación, con el objetivo de velar porque los acuerdos a los que arriben las partes no transgredan el ordenamiento jurídico vigente, siendo responsable de ello, la o el conciliador. Ahora bien, al ser el acta de conciliación el documento en el que se materializa la voluntad de las partes, y que el mismo goza de la calidad de cosa juzgada en mérito a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, su cumplimiento resulta inexcusable ante las instancias correspondientes, por consiguiente, lo pretendido por las aseguradoras recurrentes carece de sustento.

1.1.12. En cuanto al artículo 35 (Controversias no conciliadas).

Finalmente, respecto al artículo 35 (Acta de conciliación) las recurrentes manifiestan, que este artículo debería ser complementado señalando que en caso de no arribar a conciliaciones, no existirá réplica sancionadora en contra de la entidad regulada.

"Artículo 35. (Controversias no conciliadas).- Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por párrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013)."

Al respecto, el Ente Regulador en la resolución ahora impugnada, ha manifestado:

"...Ahora bien, como las Partes pueden decidir voluntariamente el llegar o no a un acuerdo, la Audiencia de Conciliación puede concluir sin que exista un acuerdo o bien que las Partes hayan llegado a una Conciliación Parcial subsistiendo parte del conflicto; situación ante la cual el Artículo 35 (Controversias no conciliadas), enmendado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1026/2019 de 28 de junio de 2019 establece "Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias.", indicando claramente que las Partes en conflicto pueden (de forma optativa) acudir a otro medio alternativo de solución de controversias, a fin de solucionar aquellas controversias que no hayan podido conciliar..."

(Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica)

De lo transcrito y desarrollado a lo largo de la presente Resolución Ministerial Jerárquica, se ha recalcado el carácter voluntario del instituto jurídico de la conciliación, por el cual ninguna parte está obligada a llegar a un acuerdo, bajo esta lógica, no puede existir sanción en caso de que las partes no concilien determinada controversia, por consiguiente, esta instancia jerárquica considera que no amerita que la Autoridad Reguladora complemente dicho artículo. Cabe aclarar, que las aseguradoras pueden ser sujetas al inicio de proceso sancionatorio (distinto al



COPIA LEGALIZADA



caso de autos), en el desarrollo del proceso de conciliación, en caso de cometer alguna infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1883 de Seguros y/o normativa conexas.

2.1. En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el Manual de Técnicas Normativas.

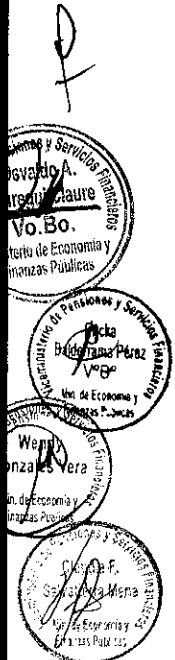
ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA y ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en el numeral 6 de su recurso jerárquico proponen y sugieren a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, amparadas en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 16 (Derechos de las Personas) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración de la reglamentación de la "Ley N° 365 de Seguro de Fianzas para Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado" de 23 de abril de 2013, el Manual de Técnicas Normativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 2019, para así -según lo manifiestan las recurrentes- evitar objeciones y recursos.

Adicionalmente a lo manifestado en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 19/2019 de 18 de marzo de 2019, sobre este argumento, cabe señalar que la Autoridad Reguladora ha considerado lo previsto en el Manual de Técnicas Normativas, precautelando que la normativa que aprueba y pone en vigencia, no sea contraria a la economía jurídica vigente, dando de esta forma cumplimiento al mandato que le otorga la propia Ley N° 365 de Seguro de Fianzas para Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado, que en su Disposición Final Segunda, establece: "La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros", consiguientemente, lo aducido por las recurrentes resulta insuficiente para desvirtuar el procedimiento que ha venido adoptando la APS, en el caso de autos, nos referimos al Reglamento de Conciliación.

CONSIDERANDO:

Que, conforme prevé el artículo 52° del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, esta instancia superior jerárquica tiene como competencia la de resolver los recursos jerárquicos interpuestos de puro derecho, situación que siguiendo a Julio Rodolfo Comadira, implica el control de legalidad y examen que hace el superior jerárquico sobre los actos emitidos por la autoridad inferior, para constatar la compatibilidad de éstos con la Constitución Política del Estado, las leyes que la sustentan, normativa conexas y aplicable y el límite del accionar de la instancia inferior.

Que, por todo el análisis efectuado anteriormente y con base en criterios de razonabilidad y estricto cumplimiento de la normativa del sector, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha llegado a la conclusión de que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, ha efectuado un correcto análisis de las impugnaciones presentadas por ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA y ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., toda vez que la resolución



pronunciada por el Ente Fiscalizador que aprueba el "Reglamento de Conciliación", está enmarcada en derecho y cumple los principios que rigen el procedimiento administrativo, en ese sentido, corresponde la confirmación de la misma.

Que, de conformidad con el artículo 43, párrafo I, inciso a), del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, a tiempo de resolver el recurso jerárquico, podrá confirmar la resolución impugnada en todos sus términos, cuando ratifique íntegramente lo dispuesto por la resolución recurrida.

POR TANTO:


El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

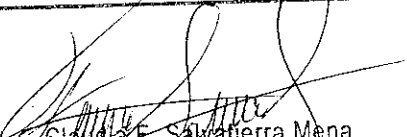
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- CONFIRMAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1359/2019 de 7 de agosto de 2019, que en recursos de revocatoria, confirmó totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, ambas pronunciadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Regístrese, notifíquese y archívese.

LA PRESENTE FOTOSTÁTICA
CORRESPONDE AL ORIGINAL DE SU
REFERENCIA, QUE CURSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE
RECURSOS JERÁRQUICOS DEL SIREFI
DEPENDIENTE DEL VICEMINISTERIO DE
PENSIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS.
La Paz, 31 de Enero de 2020.


José Luis Parada Rivero
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS


Claudia F. Salvatierra Mena
UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS
Del Sistema de Regulación Financiera
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS





